

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-65/2011
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS
SECRETARIO: RUBÉN JESÚS LARA
PATRÓN

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-RAP-65/2011**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra la resolución CG46/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veinticuatro de febrero del presente año, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el apelante en su escrito inicial, y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

a) Primer procedimiento administrativo sancionador. En sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG255/2007, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil seis.

En el punto resolutivo “PRIMERO” e la determinación en comento, relacionado con el punto considerativo

SUP-RAP-65/2011

identificado como 5.1, inciso o), se ordenó iniciar un procedimiento oficioso contra el Partido Acción Nacional pues, en la revisión del informe mencionado, se detectaron irregularidades que, presumiblemente, podían constituir hechos contraventores del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Segundo procedimiento administrativo sancionador. En cumplimiento a la orden referida, el seis de diciembre de dos mil siete, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso atinente contra el Partido Acción Nacional, el cual quedó identificado con el número de expediente P-CFRPAP 34/07 vs PAN.

Durante la sustanciación del procedimiento referido, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos formuló un requerimiento al Partido Acción Nacional, a través del oficio UF/DRN/3464/2010, para que entregara diversa información y documentación que estimó indispensable para resolver el fondo del asunto que investigaba.

No obstante, a decir de la autoridad mencionada, el instituto político mencionado omitió cumplir con lo solicitado en el requerimiento en comento, por lo que mediante oficio UF/DRN/5267/2010, dio vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que procediera en términos de lo dispuesto en la normatividad electoral aplicable.

c) Tercer procedimiento administrativo sancionador. En mérito de lo anterior, por acuerdo de ocho de julio de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en función de autoridad instructora, determinó incoar el procedimiento administrativo sancionador con clave de identificación SCG/QCG/025/2010, contra el Partido Acción Nacional.

El procedimiento de mérito fue resuelto en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veinticuatro de febrero del año en curso, en la que se aprobó la resolución CG46/2011, cuyos resolutive son del tenor literal siguiente:

“... R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.

TERCERO.- Se impone al Partido Acción Nacional, una **reducción de ministraciones** por la cantidad de **\$1'000,000.00** (un millón de pesos 00/100 M.N.), equivalente al **0.00127%** del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político, la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, en términos de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución...”

II. Recurso de Apelación. Inconforme con la determinación mencionada, el dos de marzo de dos mil once, el Partido Acción Nacional presentó la demanda del presente

recurso de apelación, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

El instituto político en comento actúa por conducto de Everardo Rojas Soriano, quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que le es reconocida por la responsable en el informe circunstanciado.

III. Tramitación. Previos trámites de ley, la Secretaría Ejecutiva citada remitió el medio impugnativo aludido, así como la documentación conducente, a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lo recibió el nueve de marzo pasado.

IV. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente respectivo, y turnarlo al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1218/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada su instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, toda vez que el presente medio impugnativo es un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con un procedimiento administrativo sancionador iniciado por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, al estar impugnada la determinación de uno de los órganos centrales del instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 108, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es claro que se surte la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos al efecto

SUP-RAP-65/2011

en la legislación adjetiva de la materia, acorde con lo siguiente:

a) Requisitos de la demanda. En la especie, se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente; su domicilio para recibir notificaciones; la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable; la mención de los hechos y agravios que el actor estima le causa el acto reclamado, además de que el medio impugnativo cuenta con el nombre y la firma autógrafa del representante de la apelante.

Por cuanto hace a que la demanda que dio lugar a este recurso de apelación haya sido presentada ante la autoridad responsable, es menester señalar que, en la especie, el mismo se encuentra satisfecho aun cuando el presente medio de impugnación haya sido recibido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y con él se impugne una resolución emanada del Consejo General del mismo instituto.

Esto, toda vez que, en atención a que el Secretario Ejecutivo es igualmente Secretario del Consejo General, tal como lo establecen los artículos 115, numeral 2, y 125, apartado 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a éste corresponde recibir y dar

trámite legal a los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones del Consejo General aludido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, apartado 1, inciso f) del ordenamiento legal en cita.

En este orden de ideas, toda vez que, en el caso, la autoridad señalada como responsable es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es evidente que el requisito en comento se encuentra satisfecho, ya que el recurso de apelación fue interpuesto ante la Secretaría de dicho órgano.

b) Oportunidad. El presente recurso se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado fue dictado por la responsable el veinticuatro de febrero de dos mil once, mientras que la demanda atinente fue presentada el dos de marzo siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles a que se refiere el artículo 8 de la ley adjetiva electoral.

Lo anterior, en virtud de que la determinación emitida el veinticuatro de febrero pasado, y el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco siguiente, al dos de marzo, fecha en la que se presentó el medio impugnativo que se resuelve, y del mismo deben descontarse los días veintiséis y veintisiete de febrero por tratarse de sábado y domingo.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de Everardo Rojas Soriano, quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que acredita con una

SUP-RAP-65/2011

certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de diez de enero de dos mil once y que, además, fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Así las cosas, es evidente que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos de mérito, atento a lo dispuesto en el inciso a), del apartado 1, del artículo 45, en relación con el 13, apartado 1, inciso a), fracción I, ambos del ordenamiento legal antes invocado.

d) Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se controvierte la resolución CG46/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se impuso a la recurrente una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones de financiamiento público para actividades ordinarias, por la omisión de proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos durante la sustanciación del procedimiento sancionador identificado con la clave P-DFRPAP 34/07 vs PAN.

En este escenario, es claro que la presente vía es la idónea para restituir al promovente en el pleno goce de sus derechos pues, en caso de que se determinara la ilegalidad el acto reclamado, acorde con lo dispuesto en el artículo 42, apartado 1, en relación con el diverso numeral 47, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la sanción podría ser revocada.

Así las cosas, es evidente que en la especie se surte el requisito mencionado.

e) Definitividad. Se satisface igualmente este requisito porque, para impugnar la resolución combatida en esta instancia, no se prevé algún medio de defensa diverso que pudiera revocarlo, anularlo o modificarlo.

Ahora bien, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado. La resolución impugnada es del tenor siguiente:

“...LITIS

CUARTO. Que previo a abordar el estudio de fondo del presente asunto, se hace necesario identificar la litis materia del procedimiento sancionador que nos ocupa, a efecto de que la resolución que corresponda, sea congruente.

En ese sentido, conviene señalar que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto dio vista a esta Secretaría Ejecutiva a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera, en relación con la presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, derivada del presunto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada por la autoridad electoral.

La unidad fiscalizadora en cuestión, señaló, en primer término, que dentro del procedimiento oficioso identificado con la clave **P-CFRPAP 34/07 vs PAN** (cuya génesis consistió en determinar si diversos gastos señalados por el instituto político de mérito, durante el ejercicio anual dos mil seis, debieron ser reportados como gastos de campaña dentro de los informes correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006), requirió al Partido Acción Nacional a efecto de que proporcionara información relativa a los supuestos gastos realizados con las personas morales denominadas “Top Image, S.A.”, “Print Consulting Corporation, S.A. de C.V.” y “Grupo Cross Horizons, S.C. de R.L de C.V.” y, en su caso, las facturas que ampararan

SUP-RAP-65/2011

dichas operaciones; precisando que el instituto político denunciado dio respuesta a dicho requerimiento de información, señalando que no contaba con la información solicitada.

Por otra parte, la unidad fiscalizadora de mérito precisó que requirió al partido político denunciado a efecto de que proporcionara diversa información y constancias, relacionadas con supuestos gastos realizados con la persona moral denominada "Hildebrando, S.A. de C.V.", señalando que dicha entidad política manifestó que, debido a diversas eventualidades internas, no podía proporcionar la información solicitada, solicitando una prórroga.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que si bien la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dio vista a esta autoridad electoral federal a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera, respecto del incumplimiento de la obligación del Partido Acción Nacional relativa a proporcionar la información solicitada por este Instituto; lo cierto es que, de conformidad con lo señalado por la autoridad fiscalizadora de mérito, dicho acto de autoridad (requerimiento de información) se hizo constar en dos vertientes, primero, respecto a las personas morales denominadas "Top Image, S.A.", "Print Consulting Corporation, S.A. de C.V." y "Grupo Cross Horizons, S.C. de R.L de C.V." y, segundo, respecto a la persona moral denominada "Hildebrando, S.A. de C.V."

En efecto, la unidad fiscalizadora de mérito realizó dos requerimientos al Partido Acción Nacional en diferentes momentos, mediante el primero (oficio UF/DQ/5204/2009) requirió diversa información respecto de las personas morales denominadas "Top Image, S.A.", "Print Consulting Corporation, S.A. de C.V." y "Grupo Cross Horizons, S.C. de R.L de C.V."; y, a través del segundo (oficio UF/DRN/3464/2010), respecto de la persona moral denominada "Hildebrando, S.A. de C.V."

En virtud de lo anterior, para la mejor comprensión del asunto que nos ocupa y con el objeto de dilucidar los hechos denunciados en la vista que originó la instauración del presente procedimiento, esta autoridad electoral federal estima conveniente escindir las conductas denunciadas por la unidad fiscalizadora de mérito, en dos apartados, a saber:

- A)** La presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, derivada del supuesto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada por el Instituto Federal Electoral, en virtud de que presuntamente no atendió el requerimiento formulado por la unidad fiscalizadora de este Instituto a través del oficio UF/DQ/5204/2009, mediante el cual se le pidió diversa

información y constancias respecto de las personas morales denominadas “Top Image, S.A.”, “Print Consulting Corporation, S.A. de C.V.” y “Grupo Cross Horizons, S.C. de R.L de C.V.”, lo que en la especie podría transgredir el contenido de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, incisos d), l) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- B)** La presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, derivada del supuesto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada por este Instituto, en virtud de que presuntamente no atendió el requerimiento formulado por la unidad fiscalizadora de este Instituto a través del oficio UF/DRN/3464/2010, mediante el cual se le pidió diversa información y constancias respecto de la persona moral denominada “Hildebrando, S.A. de C.V.”, lo que en la especie podría transgredir el contenido de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, incisos d), l) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. Una vez sentado lo anterior, corresponde dilucidar respecto de los hechos sintetizados en el inciso **A)** del apartado que antecede, relativo a la presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, derivada del presunto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada por el Instituto Federal Electoral, respecto de las personas morales denominadas “Top Image, S.A.”, “Print Consulting Corporation, S.A. de C.V.” y “Grupo Cross Horizons, S.C. de R.L de C.V.”

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que se debe declarar infundada la presente queja, en lo concerniente al tema que nos ocupa, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, resulta conveniente señalar que los hechos que originaron la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador, derivan de la vista formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante oficio número UF/DRN/5267/2010, en la que se hizo del conocimiento de esta autoridad electoral federal que dentro del procedimiento oficioso identificado con la clave **P-CFRPAP 34/07 vs PAN**, se realizó un requerimiento de información al Partido Acción Nacional, a efecto de que proporcionara diversa información y constancias relacionadas con supuestas operaciones y servicios contratados con las personas morales

SUP-RAP-65/2011

denominadas “Top Image, S.A.”, “Print Consulting Corporation, S.A. de C.V.” y “Grupo Cross Horizons, S.C. de R.L de C.V.”

Posteriormente, el Partido Acción Nacional dio contestación a dicho requerimiento de información, en los siguientes términos:

“...

En relación con las facturas que se identifican con los números 0544, 897 y 116 me permito informarle que esta representación no cuenta con la información solicitada.

(...)”

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora de mérito estimó que el partido denunciado no atendió el requerimiento de información formulado, pues, únicamente se había limitado a manifestar que no contaba con la información solicitada.

En ese sentido, contrario a lo señalado en la vista que dio origen a la instauración del procedimiento sancionador que nos ocupa, esta autoridad electoral federal estima que el Partido Acción Nacional no realizó alguna conducta que pudiese ser susceptible de constituir una infracción a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud que del análisis integral que obra en el presente expediente, se desprende que dio contestación al requerimiento de información realizado por la unidad fiscalizadora de mérito.

En efecto, si bien el partido denunciado no proporcionó los documentos de los supuestos gastos realizados durante el año dos mil seis, derivados de operaciones y servicios realizados por las empresas denominadas “Top Image, S.A.”, “Print Consulting Corporation, S.A. de C.V.” y “Grupo Cross Horizons, S.C. de R.L de C.V.”, en atención a que, según su dicho, no contaba con la información solicitada; lo cierto es que dio contestación, en tiempo y forma, al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por tanto, esta autoridad electoral federal estima que no transgredió la normatividad electoral federal.

Así las cosas, válidamente se puede afirmar que el partido político denunciado no incumplió con la obligación establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dio contestación al requerimiento de información formulado por la autoridad fiscalizadora de mérito.

No es óbice a lo anterior, que el partido denunciado no haya proporcionado la documentación que le fue solicitada, en virtud de que, según su dicho, no contaba con la misma.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la resolución número CG357/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil diez, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado como P-CFRPAP 34/07 vs PAN, mismo que en la parte conducente señaló lo siguiente:

“...

Ahora bien, cabe aclarar que en virtud de que no fue posible conseguir las muestras de los gastos realizados por el Partido Acción Nacional con los proveedores antes referidos, se requirió a dicho instituto político mediante oficio UF/DQ/5204/09 con el objeto de que remitiera la muestra de los gastos correspondientes a las siguientes facturas:

Factura	Proveedor
0544	Top Image, S.A.
897	Print Consulting Corporation, S.A. de C.V.
116	Grupo Cross Horizons, S.C.de R.L. de C.V.

Al respecto, el siete de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio RPAN/1065/2009, el Representante Propietario del Partido del Partido Acción Nacional informó lo siguiente:

*“2.-En relación con las facturas que se identifican con los números 0544, 897 y 116, **me permito informar que esta representación, no cuenta con la información solicitada.**”*

Así, ante la imposibilidad de allegarse de la muestra de los gastos investigados y al no tener certeza para determinar la correspondencia del gasto ordinario o de campaña de los gastos analizados en el presente apartado, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido Acción Nacional el principio jurídico “In dubio pro reo”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

El principio de “in dubio pro reo” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado con base en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la tesis S3EL 059/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”(Se transcribe).

*En este sentido, toda vez que este órgano de dirección no cuenta con elementos suficientes para acreditar que los **tres gastos** en cuestión, corresponden a gastos de campaña, ni se obtuvieron elementos indiciarios que permitiera la instrumentación de nuevas diligencias, debe operar a favor del Partido Acción Nacional el principio de presunción de inocencia y por lo tanto se debe declarar **infundado** el procedimiento de mérito respecto a los gastos analizados en el presente apartado.*

(...)”

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y en virtud que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar que el Partido Acción Nacional cometió una infracción a la normatividad electoral materia de este procedimiento.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el partido denunciado transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse el presunto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada por este organismo público autónomo.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar infundada la presente queja, únicamente en lo concerniente al tema que nos ocupa.

SEXTO.- Que corresponde a esta autoridad electoral federal dilucidar respecto de los hechos sintetizados en el inciso **b)** del apartado relativo a *litis* del presente asunto, relacionado con la presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional, derivada del presunto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada por este Instituto, en virtud de que presuntamente no atendió el requerimiento formulado por la unidad fiscalizadora de este Instituto a través del oficio UF/DRN/3464/2010, mediante el cual se le pidió diversa información y constancias respecto de la persona moral denominada “Hildebrando, S.A. de C.V.”

En primer término, resulta conveniente señalar que la conducta descrita en la vista que se mandó dar al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número UF/DRN/5267/2010 del siete de julio de dos mil diez (respecto de la persona moral denominada “Hildebrando, S.A. de C.V.”) es de **omisión** y tiene relación directa con el

cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo **38, párrafo 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya normativa expresa literalmente que:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) [...]

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;”

En el caso de la presente determinación, la naturaleza jurídica de la falta imputable al Partido Acción Nacional es de omisión en el cumplimiento de una de las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, a efecto de comprender la gravedad de la falta, previo a efectuar un análisis de las manifestaciones del citado Instituto Político, se hace necesario hacer algunas consideraciones legales, que nos permitan dimensionar debidamente la conducta reprochable materia de resolución y su gravedad.

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41, que el pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes de la Unión, de acuerdo con sus correspondientes ámbitos o esferas de competencia (Federal, Estatal o municipal); y respecto al ejercicio de los poderes legislativo y ejecutivo, éstos deben renovarse mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas.

La Constitución General de la República y la normatividad electoral, prevén la participación de la sociedad para el desarrollo de los procesos electorales en los niveles municipal, estatal y federal, atinentes a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, a través de los partidos políticos, los cuales, conforme a la base I del artículo 41 constitucional, son entidades de interés público, sujetas a los requisitos normativos plasmados en la ley electoral para su registro y funcionamiento.

El dispositivo constitucional referido en el párrafo precedente, establece que los partidos políticos tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo

los ciudadanos de la República podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Conforme a la base II del artículo 41 constitucional, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, y sus campañas electorales; así como las reglas del financiamiento para el desarrollo de sus actividades, atinentes a los rubros de:

- a) Sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- b) Actividades tendentes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales.
- c) Actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales,

Concomitantemente con lo señalado, la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones federales, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, el cual está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos de la República en los términos que ordenen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normatividad reglamentaria atinente, debiendo ser los principios rectores de dicha función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad.

La base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Instituto Federal Electoral establece que:

“El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley

electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

[...]

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

[...]"

Atendiendo a la literalidad de la norma constitucional, tenemos entonces que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es el Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral encargado de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación; por lo cual, es inconcuso que, en el caso que nos ocupa, al haber instrumentado el procedimiento oficioso **P-CFRPAP 34/07 VS. PAN**, para la investigación de probables irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, y específicamente el concerniente al ejercicio dos mil seis, como parte de su actividad investigadora, cuenta con facultades para allegarse de la información que estime

necesaria para el esclarecimiento del objeto de su investigación.

Las facultades de fiscalización de la autoridad electoral a través del Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos) a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, implican no sólo la competencia para solicitar información, sino para verificar la autenticidad de lo declarado en los informes anuales de los Partidos Políticos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Acción Nacional estaba constreñido a proporcionar en tiempo y forma, toda aquella información y documentación que le fuera requerida para integrar la indagatoria atinente, de manera que la autoridad fiscalizadora pudiese dar cabal cumplimiento al ejercicio de las funciones constitucionales y legales que tiene asignadas.

Sin embargo, según se desprende de las constancias remitidas al Órgano Instructor del presente procedimiento, el Instituto Político sujeto a procedimiento, no atendió los requerimientos efectuados por la autoridad fiscalizadora, ya que a pesar de haberle solicitado la entrega de diversa documentación comprobatoria de la naturaleza de los gastos efectuados y reportados por el propio partido político, éste se limitó a solicitar prórrogas para la entrega de la misma, sin que lo hubiere hecho a pesar de haberle concedido tres prórrogas y haber transcurrido un total de sesenta días naturales y cuarenta y cuatro días hábiles desde que se hizo el requerimiento, hasta la fecha de vencimiento de la última prórroga.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera una infracción de los partidos políticos a las disposiciones del Código Comicial en cita, entre otras, la siguiente:

- La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior se infiere que, la conducta de omisión denunciada por el Órgano Técnico de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, encuadra en el supuesto de infracción señalado; es decir, la omisión en el cumplimiento de **proporcionar en tiempo** la información solicitada por un órgano del Instituto Federal Electoral; conducta que de acuerdo con la propia normatividad

electoral, es reprochable y amerita la imposición de sanciones.

No es óbice a lo anterior, señalar que el Partido Acción Nacional en su contestación al emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador materia de esta resolución, admitió la existencia de los requerimientos de información que le hizo la autoridad fiscalizadora de este Instituto, al manifestar que:

[...]

Finalmente respecto al oficio UF/DRN/3464/2010 del que se derivan tres oficios por parte de mi representado, los cuales se identifican con los números RPAN/477/2010, RPAN/550/2010 Y RPAN/721/2010 en los que se solicita una prórroga de 15, 10 y 15 días hábiles respectivamente, a fin de contar con los elementos necesarios para proporcionárselos a la Autoridad; al respecto son ciertos los hechos de las diversas solicitudes de prórroga señaladas; sin embargo, las mismas no tienen como fin el omitir dar contestación a la autoridad ni mucho menos evadir la responsabilidad que como Partido Político Nacional tiene mi representado ya que, contrario a lo dicho por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, la finalidad primordial y única es tener la información completa y así dar cabal cumplimiento con lo requerido, de lo contrario nos encontramos ante la imposibilidad material de aportar documento alguno que ayude a constatar los hechos correspondientes.

Aunado a lo anterior conviene hacer notar a esta autoridad que si bien se realizaron tres solicitudes de prórroga, lo cierto es que del tiempo solicitado únicamente nos fue otorgado el 70%, por lo que mi representado se vio en la necesidad de solicitar de nueva cuenta una prórroga; así como también señalar que en ningún momento se estuvo solicitando y/o entregando documento alguno fuera del plazo otorgado por la Autoridad con el que se informara de la situación en la que se encontraba el Partido con la finalidad de cumplir con tal información.

[...]

En atención a las manifestaciones efectuadas por el partido político que nos ocupa, se infiere que aún y cuando éste señaló haber dado contestación en tiempo, a cada uno de los oficios de la autoridad fiscalizadora en los que en forma reiterada se le requirió la información atinente a los gastos no justificados, señalados en el Considerando Segundo de esta resolución, amén de haberle concedido diversas prórrogas para el desahogo de las mismas; al hacer el análisis de cada contestación, se advierte que el Partido Acción Nacional, en cada oficio de contestación, únicamente se limitó a solicitar nuevas prórrogas bajo la excusa de ser necesario para dar la debida contestación a lo solicitado por no contar con la información; sin embargo, contrario a sus afirmaciones, el solicitar con cada oficio de requerimiento una nueva

SUP-RAP-65/2011

prórroga, no implica en forma alguna dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad electoral.

Es menester el señalar, que en su escrito de alegatos, el Partido Acción Nacional manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“Por lo que respecta dentro del oficio No. UF/DRN/5267/2010 dentro del expediente con rubro P-CFRPAP 34/07 vs PAN mediante el cual el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hace saber al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del requerimiento hecho a la persona moral denominada Hildebrando, S.A de C.V. sobre la factura 022813 cuyo monto asciende a la cantidad de \$10'199,235.00 y a su vez mediante escrito del 19 diecinueve de abril de 2010 dos mil diez, la mencionada persona moral refirió que la misma se entregó al cliente, a tal dicho me manifestaré por desconocerlo ya que no es un hecho propio.

Por otro lado me permito enfatizar el sentido de negar totalmente lo que se ha pretendido argumentar por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el sentido de que mi representado haya pretendido ser omiso o negar el proporcionar información a los requerimientos formulados por dicha autoridad ya que es evidente que mi representado es un partido político nacional, mismo que goza de derechos que la propia Constitución Federal le otorga, sin embargo debemos estar conscientes de que todo derecho conlleva una serie de obligaciones que la propia ley establece, tal y como lo establece el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

(SE REPRODUCE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO)

Es así que en el citado asunto, contrario a lo que pretende afirmar el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mi representado sí ha mostrado en todo momento el contestar conforme a la información que tiene a su alcance, todos y cada uno de los puntos que en los oficios UF/DQ/5204/2009, UF/DQ/248/2010, UF/DRN/3464/2010 ha requerido.

Conviene además señalar que la Autoridad Fiscalizadora ha sido omisa en señalar el oficio identificado como RPAN/028/2010 de fecha 18 de enero del presente año, mediante el cual se da contestación al emplazamiento hecho en el oficio UF/DQ/248/2010 dentro del mismo expediente identificado como P-CFRPAP 34/07 vs PAN, con lo que es evidente y se pone de manifiesto la actuación real y material por parte del Partido Acción Nacional de cumplir plenamente con los mencionados requerimientos de información y; en caso contrario, deja en claro la falta de cuidado con el que la Unidad de Fiscalización actuó, al no considerar ni pronunciarse respecto de la contestación identificada con el oficio RPAN/028/2010 ya que aun cuando dentro del Oficio No. UF/DRN/3464/2010 suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización, se menciona al oficio referido, al respecto no se precisa en el resto de documento de la Unidad, consideración alguna sobre lo manifestado en el oficio que en su momento fue presentado y en el que se

destaca la contestación que formulé por que negaba categóricamente que el gasto observado correspondiera a campaña en virtud de haber realizado un análisis exhaustivo de la documentación aportada por la empresa, ya que se trató de servicios sobre un sistema informático, cuya finalidad es el procesamiento de información y atento a los fines del Instituto Político que me honro en representar, su empleo fue meramente para las actividades de tipo ordinario para las cuales fue creado, esto de acuerdo con el artículo 9º y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los numerales 36, inciso c); 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en aquél momento.”

Con lo cual pretendió justificar su omisión en dar contestación al requerimiento que se le mandó dar, haciendo alusión a que la factura 022813, correspondiente al proveedor denominado “Hildebrando, S.A. de C.V., por un monto de \$10’199,235.00 (Diez millones ciento noventa y nueve mil, doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), corresponde a la erogación de gastos para actividades ordinarias, y no a gastos de campaña.

En el desarrollo argumentativo de Acción Nacional, trasunto en líneas precedentes, puede advertirse la insistencia del referido Instituto Político en que el gasto referido en el párrafo precedente, no correspondió a gastos de campaña, sino a gastos ordinarios, aún y cuando no aporta prueba de su dicho; sin embargo, es preciso acotar que la materia del procedimiento administrativo que nos ocupa, no consiste en determinar la naturaleza de los gastos efectuados por el Partido Acción Nacional, sino su conducta reiteradamente omisa en presentar a la autoridad fiscalizadora la documentación e información solicitadas dentro del procedimiento oficioso **P-CFRPAP 34/07 vs. PAN**; consecuentemente, no es posible tener por justificada dicha conducta, debiendo prevalecer el criterio respecto de su incumplimiento.

Como consecuencia de lo expresado, esta autoridad estima procedente declarar **fundado** el presente procedimiento sancionador, al quedar demostrada plenamente la comisión de la falta y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, en términos de los razonamientos vertidos en el presente Considerando.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SÉPTIMO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral federal, por parte del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere

que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el partido denunciado, son los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional, fue omiso en dar atención al requerimiento de información que le formuló esta autoridad electoral federal, a través del oficio UF/DRN/3464/2010.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, como se ha mencionado con anterioridad, la conducta irregular llevada a cabo por el partido denunciado se concreta a una omisión de proporcionar información, conducta que se llevó a cabo en un solo momento, por lo que esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto existe una singularidad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen una obligación dirigida a los partidos políticos nacionales de cumplir con los requerimientos de información que les sean formulados por el Instituto Federal Electoral, dentro de los plazos y términos que les sean señalados.

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que el Partido Acción Nacional, omitió dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del oficio UF/DRN/3464/2010, a pesar de encontrarse obligado a dar respuesta al mismo, ello según lo dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los numerales arriba señalados.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional, estriba en haber omitido dar debida contestación a la solicitud de información y aportar la evidencia documental solicitada por la autoridad fiscalizadora de este Instituto, relacionada con la materia de investigación del procedimiento oficioso **P-CFRPAP 34/07 vs. PAN**, por lo que esta autoridad administrativa estima que con dicha conducta, el Instituto Político infractor violentó lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el inciso m) del artículo 342, párrafo 1 del Código en cita.

b) Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, tuvieron verificativo desde el veintiséis de abril de dos mil diez, cuando con el oficio UF/DRN/3464/2010 se hizo el primer requerimiento al Partido Acción Nacional, sin que a la fecha de la presente resolución, exista constancia en autos de que hubieren sido subsanadas las faltas cometidas por el partido político en comento.

c) Lugar. En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia, habida cuenta que el informe anual del cual se desprenden las presuntas irregularidades que originaron el procedimiento oficioso **P-CFRPAP 34/07 vs. PAN**, que originó la vista, que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento, fue presentado por escrito ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y forma parte de un procedimiento distinto al en que se actúa.

Intencionalidad.

Sobre este particular, puede decirse que el partido político mencionado actuó con la intencionalidad de no dar cumplimiento al requerimiento de información que nos ocupa, pues se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones para remitir la información que se le había solicitado, no obstante ello, en autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que el denunciado se hubiese acercado ante esta autoridad para dar cumplimiento a la solicitud de información que le fue formulada.

En efecto, dado que al partido infractor, se le efectuó requerimiento formal mediante oficio número UF/DRN/3464/2010 en el que se le indicó la documentación muestral que debía exhibir, se infiere que existe intencionalidad en la comisión de la infracción materia de resolución, lo cual redundo en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Al respecto, cabe decir que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el partido denunciado omitió proporcionar información a la autoridad electoral federal, la cual le fue requerida con el oficio UF/DRN/3464/2010, información que debía presentar, lo que de ninguna forma puede dar lugar a considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de un solo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, se originó dentro del procedimiento oficioso P-CFRPAP 34/07 VS. PAN, instaurado en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, siendo el caso, que no obstante que le fue debidamente notificado el oficio UF/DRN/3464/2010, a través del cual, entre otras cosas, se le requirió diversa información, dicha entidad política omitió dar atención al mismo. En este sentido, conviene señalar que la conducta desplegada se realizó en un periodo en el que no se estaba celebrando proceso electoral federal alguno.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar a efecto de determinar la sanción atinente a la conducta infractora, es la reincidencia en que pudiere haber incurrido el Partido Acción Nacional; para lo cual debe valorarse si en el caso que nos ocupa, en una ocasión anterior, el Instituto Político fue declarado responsable por la comisión una conducta similar a la que es motivo de la presente resolución.

Al respecto, al hacer una búsqueda en sus archivos, el órgano instructor del procedimiento que nos ocupa, encontró que previamente, el Partido Acción Nacional, incurrió en una conducta similar a la que es materia de estudio, por lo cual se instruyó el procedimiento SCG/QCG/235/2008, dentro del cual, en la resolución atinente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó sancionar al infractor con una multa equivalente a doscientos días de salario mínimo general, vigente al momento de actualizarse la infracción.

De lo anterior se desprende sin lugar a dudas, que **el Partido Acción Nacional**, con la comisión de la conducta reprochable materia de este procedimiento, **es reincidente**, motivo por el cual, al momento de determinar la sanción atinente, dicha circunstancia debe ser tomada en consideración, a efecto de imponer una sanción que resulte eficaz para inhibir en lo futuro la repetición de dicha conducta.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones

Al respecto, se estima que el Partido Acción Nacional ocasionó un perjuicio, derivado del incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada por este Instituto, toda vez que con su actuar no permitió que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto pudiese concluir la línea de indagación de los hechos denunciados.

En efecto, la conducta del Partido Acción Nacional no permitió que la Unidad Fiscalizadora de mérito pudiese seguir implementando diligencias de investigación tendentes a esclarecer los hechos que motivaron el procedimiento oficioso primigenio, lo que se traduce en una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal.

En este punto es importante destacar que la sanción administrativa atinente, debe tener como una de sus finalidades, la de constituir una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, en el entendido de que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas del caso particular, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que la sanción a imponer sea adecuada y proporcional a la falta cometida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la autoridad electoral el arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que a su vez, se estime bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona incurra en una falta similar.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido, el tipo de infracción y la calificación de la gravedad), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso

concreto, y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, los partidos políticos nacionales) realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias; es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos nacionales, se encuentra, en primer lugar, la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; la reducción de ministraciones que, según la calificación de la gravedad de la falta, sólo será hasta el cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda al partido político infractor; y por último, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias de nuestra Carta Magna y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Federales, con la cancelación de su registro como partido político nacional.

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a imponer alguna de las sanciones previstas en la normatividad electoral federal, relativas a los partidos políticos nacionales.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Aclarado lo anterior, este órgano resolutor motivará la sanción que corresponde al Partido Acción Nacional, por el incumplimiento a su obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información solicitada por este organismo público autónomo.

En ese orden de ideas, es importante recordar que las normas transgredidas por el partido denunciado, son los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional fue omiso en dar atención al requerimiento de información que le formuló esta autoridad electoral federal, a través del oficio UF/DRN/3464/2010.

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen una obligación dirigida a los partidos políticos nacionales de cumplir con los requerimientos de información que les sean formulados por el Instituto Federal Electoral, dentro de los plazos y términos que les sean señalados.

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que el Partido Acción Nacional, omitió dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, a pesar de encontrarse obligado a dar respuesta al mismo, ello según lo dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, este órgano resolutor estima que la conducta infractora del Partido Acción Nacional ocasionó un detrimento al normal funcionamiento de este organismo público autónomo, particularmente, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, toda vez que su negativa a proporcionar la información que le fue solicitada impidió que dicho órgano fiscalizador pudiera desarrollar de forma adecuada su línea indagatoria respecto de los hechos que se encontraba sustanciado.

Precisando lo anterior, cabe indicar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por el incumplimiento a su obligación relativa a proporcionar, en tiempo y forma, la información solicitada por este Instituto, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respeto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto,

SUP-RAP-65/2011

en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una **gravedad ordinaria**, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, elementos que en lo medular señalan:

- Que las normas transgredidas por el partido denunciado, son los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que el partido denunciado fue omiso en dar atención al requerimiento de información que le formuló esta autoridad electoral federal.
- La conducta irregular llevada a cabo por el partido denunciado se concreta a una omisión de proporcionar información, conducta que se llevó a cabo en un solo momento, por lo que esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto existe una singularidad.
- Los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, inciso m) del código de la materia establecen una obligación dirigida a los partidos políticos nacionales de cumplir con los requerimientos de información que les sean formulados por el Instituto Federal Electoral, dentro de los plazos y términos que les sean señalados. En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que el Partido Acción

SUP-RAP-65/2011

Nacional, omitió dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, a pesar de encontrarse obligado a dar respuesta al mismo.

- Modo. La irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional, estriba en haber omitido dar debida contestación a la solicitud de información y aportar la evidencia documental solicitada por la autoridad fiscalizadora de este Instituto. Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, tuvieron verificativo desde el veintiséis de abril de dos mil diez, cuando con el oficio UF/DRN/3464/2010 se hizo el primer requerimiento al Partido Acción Nacional, sin que a la fecha de la presente resolución, exista constancia en autos de que hubieren sido subsanadas las faltas cometidas por el partido político en comento. Lugar. En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia.
- Que el partido político mencionado actuó con la intencionalidad de no dar cumplimiento al requerimiento de información que nos ocupa, pues se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones para remitir la información que se le había solicitado; no obstante ello, en autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que el denunciado se hubiese acercado ante esta autoridad para dar cumplimiento a la solicitud de información que le fue formulada.
- Que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, se originó dentro del procedimiento oficioso P-CFRPAP 34/07 vs. PAN, instaurado en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, siendo el caso, que no obstante de que le fue debidamente notificado el oficio UF/DRN/3464/2010, a través del cual, entre otras cosas, se le requirió diversa información, dicha entidad política omitió dar atención al mismo.
- Que atendiendo a los elementos objetivos que obran en poder de esta autoridad electoral federal, la conducta se calificó con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

Con base en el análisis expuesto, la trasgresión del Partido Acción Nacional, adquiere una trascendencia particular. Lo anterior, precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la

calificación de la gravedad de la infracción (ordinaria); el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad y las condiciones externas (contexto fáctico).

Por último, este órgano constitucional autónomo tomará en cuenta para la imposición de la sanción el elemento reincidencia.

Al respecto, conviene señalar que en los archivos del órgano instructor del procedimiento que nos ocupa, se encontró que previamente el Partido Acción Nacional había incurrido en una conducta similar a la que es materia de estudio, por lo cual se instruyó el procedimiento SCG/QCG/235/2008, dentro del cual, en la resolución atinente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó sancionar al infractor con una multa equivalente a doscientos días de salario mínimo general, vigente al momento de actualizarse la infracción.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que la omisión del Partido Acción Nacional de proporcionar en tiempo y forma la información que le fue solicitada en materia de fiscalización de recursos, respecto a la obligación impuesta en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar en el normal desarrollo de los procedimientos implementados por los diversos órganos de este Instituto y de las líneas de investigación que se desarrollen en los mismos; en consecuencia, resulta particularmente importante la posición tomada por el Partido Acción Nacional, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para proporcionar la información y constancias requeridas por este Instituto, por el contrario, presentó una conducta omisiva y ya había sido sancionada por omisiones similares con anterioridad.

Adicionalmente, debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tazada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto, y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias

objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

En tal virtud, tomando en consideración que el Partido Acción Nacional omitió proporcionar la información que le fue solicitada por este Instituto, los bienes jurídicos que vulneró, la calificación de la gravedad de la infracción (ordinaria), el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y las condiciones externas (contexto fáctico), de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una **reducción de ministraciones** equivalente a la cantidad de **\$700,000.00** (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) que corresponde al **0.00089%** del total de financiamiento que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político.

Ahora bien, tomando en consideración la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción de ministraciones** equivalente a la cantidad de **\$1'000,000.00** (un millón de pesos 00/100 M.N.) que corresponde al **0.00127%** del total de financiamiento que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político, y deberá ser deducida de la siguiente ministración, máxime que las previstas en las fracciones IV y V no aplican al presente asunto, la fracción VI sería de carácter excesivo, y las previstas en las fracciones I y II serían insuficientes para disuadir en un futuro la comisión de este tipo de faltas.

En este sentido, con el objeto de ilustrar el aumento en el monto de la sanción al momento de aplicar la reincidencia, se inserta la siguiente tabla:

Monto de la sanción sin reincidencia	Sanción impuesta con reincidencia
Reducción de ministraciones equivalente a la cantidad de \$ 700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) que corresponde al 0.00089% del total de financiamiento que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político.	Reducción de ministraciones equivalente a la cantidad de \$ 1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) que corresponde al 0.00127% del total de financiamiento que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado del Partido Acción Nacional, respecto a la obligación impuesta en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, inciso m) del código de la materia, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar en el normal funcionamiento de este

organismo público autónomo, toda vez que de seguir negándose a proporcionar la información solicitada podría afectar el normal desarrollo de los procedimientos instaurados en diversas áreas de este Instituto, así como las líneas indagatorias que se implementen; en consecuencia, esta autoridad estima que la sanción aplicada con reincidencia se justifica en el hecho de que el hoy denunciado no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral, en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para proporcionar la información que le sea solicitada.

En consecuencia, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor, con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta, es que se considera que el monto impuesto por la reincidencia es el adecuado, máxime que no debe olvidarse que finalidad de la sanción administrativa debe constituir una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Por tanto, con relación al monto de la sanción impuesta al partido denunciado, esta autoridad considera que la misma resulta proporcional con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares). (Se transcribe)

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

En primer término, cabe referir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante sesión ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil once, aprobó el ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL AÑO 2011”***, identificado con el número CG03/2011, a través del cual se estableció que la cifra del financiamiento público para

el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes del Partido Acción Nacional para el año dos mil once es de \$788'458,074.83 (Setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.).

En ese sentido, tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el año dos mil once, cuyo monto para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes corresponde a la cantidad de **\$788'458,074.83 (Setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)**, se considera que su patrimonio no se vería afectado, ya que como se evidenció con antelación la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.00127%** del monto total de las prerrogativas que por actividades ordinarias permanentes le corresponden durante el año dos mil once [cifras redondeadas al quinto decimal].

Así las cosas, tomando en consideración el monto total del financiamiento que recibirá el Partido Acción Nacional en el año dos mil once, podemos desprender que el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al partido denunciado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para este año, es de \$65'704,839.56 (sesenta y cinco millones setecientos cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 56/100 M.N.)

De lo anterior se desprende que la sanción atinente, apenas representa el **0.0152%** (cifra redondeada al cuarto decimal) del total de una ministración mensual, con lo cual, resulta evidente que no se verían afectadas las actividades ordinarias del Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior, a la ministración que reciba en el mes de marzo de dos mil once se le debe descontar un total de **\$1'000,000.00** (un millón de pesos 00/100 M.N.), por concepto de la sanción contemplada en esta resolución, lo que implica que el monto total que reciba mediante dicha mensualidad es de \$64'704,839.56 (sesenta y cuatro millones setecientos cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 56/100 M.N.); por tanto, aún y cuando se tome en cuenta que ese monto será el que reciba en la siguiente ministración mensual, la sanción impuesta no resulta gravosa puesto que ni siquiera representa el **1%** del monto total de la ministración correspondiente.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución consiste en la **reducción de ministraciones** equivalente **0.00127%** del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político y que equivale a la cantidad de **\$1'000,000.00** (un

millón de pesos 00/100 M.N.), la cual deberá deducirse de la siguiente, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la reducción en la ministración de las prerrogativas para actividades ordinarias del Partido Acción Nacional, equivalente a **\$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.)**, impuesta, es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 109; 118, párrafo 1, inciso h); 366, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.

TERCERO.- Se impone al Partido Acción Nacional, una **reducción de ministraciones** por la cantidad de **\$1'000,000.00** (un millón de pesos 00/100 M.N.), equivalente al **0.00127%** del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político, la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, en términos de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución...”

CUARTO. Demanda. En su escrito inicial de demanda, el partido político apelante expresa los siguientes motivos de inconformidad:

“...A g r a v i o s:

Fuente del Agravio.- Lo constituye el Acuerdo, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria, identificada con el número de Acuerdo **CG46/2011**, en su resolutive TERCERO, en términos de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO, mediante la que

determinó imponer a mi representado una sanción consistente en una reducción de ministraciones por la cantidad de **\$ 1'000,000.00** (un millón de pesos 00/100 M.N.), sanción equivalente al 0.00127% del financiamiento total que por actividades ordinarias recibe mi representado.

Artículos Constitucionales y Legales Violados.- Dicha determinación conculca lo establecido en los artículos 14, 16; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 81; 342, 355, 365, y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto del agravio.- Lo constituye la indebida individualización de la sanción así como carecer de exhaustividad y congruencia con lo que debe regirse todo Acuerdo o Resolución por parte de la Autoridad Administrativa en materia electoral, esto en virtud de lo desarrollado en el Considerando marcado como SÉPTIMO, del cual se desprende lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN (Se transcribe)

Atento a lo anterior, causa agravio a mi representado ya que la autoridad responsable realiza una indebida individualización de la sanción que se le ha impuesto a mi representado, toda vez que la misma carece de congruencia con las consideraciones que se expresan en el cuerpo de la resolución; ya que del análisis y estudio de la resolución que hoy se combate se observa evidentemente una interpretación diferente respecto del análisis de los presuntos hechos violatorios de la norma electoral federal.

Del análisis de los hechos, la Autoridad Responsable arriba a la conclusión de sancionar a mi representado, partiendo de la errónea consideración del total del monto que, a decir de la Autoridad, el Partido Acción Nacional fue omiso en dar la información que le fue requerida en el oficio UF/DRN/3464/2010; sin embargo, es necesario destacar que la conducta objeto de la sanción a juicio de la autoridad consiste en la omisión de proporcionar información, cuando en realidad como queda acreditado en autos, el partido político que represento solicitó diferentes prórrogas para concluir con que dicha información solicitada corresponde a gastos ordinarios y no a gastos de campaña.

En principio, es conveniente precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de la autoridad, como por los lineamientos obtenidos de la normatividad aplicable, siendo de ese modo irrefutable que la calificación de las faltas que se consideren demostradas, debe comprender el examen de los siguientes extremos:

a) Al tipo de infracción (acción u omisión).

SUP-RAP-65/2011

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- d) La trascendencia de la norma trasgredida.
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la normas) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron reproducirse.
- f) La reiteración de la infracción; esto es, la vulneración sistemática de una idéntica obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que para la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral, con el fin de ajustar su ejercicio sancionador al principio de legalidad que consagra en la materia el numeral 41 de nuestra Carta Fundamental, deberá atender, además de los datos ya examinados para tal calificación, a otra serie de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida, como son:

- I. La calificación de la falta o falta cometidas.
- II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- IV. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, el infractor y la magnitud de la falta, a juicio de este órgano jurisdiccional, en su conjunto, objetivamente colocan a la autoridad en posibilidad de concretizar la potestad punitiva que le ha sido dada, bajo los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

De ese modo se garantiza que la consecuencia jurídica que de manera fundada y motivada se determine por la autoridad, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, y además, en un plano de superior importancia, que en su ejercicio se cumplan los objetivos

perseguidos por la facultad punitiva, los fines retributivo y de ejemplaridad de la sanción, con los cuales se busca resarcir al Estado la lesión o daño resentidos con la infracción y, a la par, disuadir a los sujetos en quienes impacta la norma, sobre la intención de obviarla.

Ahora bien, se considera que la sanción es excesiva toda vez que para fijar el monto se tomó en cuenta precisamente el procedimiento principal, seguido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual ya fue resuelto y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión del 22 de octubre de 2010 en el Acuerdo CG357/2010, (sancionado con una multa de \$ 6'332,043.00 (seis millones trescientos treinta y dos mil cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), el cual se encuentra *sub-iudice* al recurso de apelación SUP-RAP-190/2010, pendiente de resolución.

Sin embargo, el objeto de sanción consiste en una presunta omisión de proporcionar información y se incrementa por la reincidencia porque se considera que en el procedimiento identificado con el número SCG/QCG/235/2008 se incurrió en una conducta similar, destacando que la misma fue sancionada por el Consejo General de Instituto Federal Electoral únicamente con multa de 200 veces el salario mínimo vigente, en sesión de fecha 24 de febrero de 2010, Acuerdo número CG39/2010, por lo que siguiendo el principio de congruencia se deben seguir los mismos parámetros.

Es decir, que se debe fijar la sanción de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que establece lo siguiente:

Artículo 354

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

a) *Respecto de los partidos políticos:*

[...]

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

[...]

Por lo anterior, se concluye que bajo esa premisa se debió sancionar con el doble, es decir, con una multa consistente

en 400 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

De igual forma, causa agravio a mi representado la resolución que se combate, en virtud de que el Consejo General Responsable realiza una indebida individualización de la sanción, lo que se traduce en una multa excesiva, contraria al orden constitucional y legal, hecho que se evidenció en el agravio segundo de este escrito.

Ello, en virtud de que la autoridad, al no tener la capacidad de valorar las consideraciones y situaciones de hecho y de derecho, estará imposibilitada para calificar la gravedad de la conducta que genera la infracción, imponiéndola de manera irrazonable y desproporcionada, es precisamente la falta de oportunidad individualizadota lo que conduce a considerar que una multa puede ser excesiva; es decir, contraviene lo dispuesto por el numeral 22 de la Ley Fundamental.

De ello se colige que, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia, en su caso, de este en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda. Como se sostiene en la tesis con el rubro: ***“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS POR REGLA GENERAL, LA VIOLACIÓN A ESTOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES NO ES OBJETO DE PRUEBA, PUES LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS FISCALES DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO AL UNIVERSO DE GOBERNADOS QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO NORMATIVO QUE PREVEN”***.

Evidentemente, la prohibición legal en la que se basa de la autoridad electoral es lo suficientemente genérica como para poder encuadrar en dicho tipo legal, cualquier conducta dese las muy específicas hasta las muy generales y con ello, desde las que pueden ser consideradas de levísima trasgresión a la norma hasta las particularmente graves.

Por citar un ejemplo, el supuesto electoral de prohibición, previsto por el artículo 38 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como ya se ha manifestado, contempla disposiciones amplias y tan genéricas que la imposición y fijación de una multa que no contemple las circunstancias particulares previstas en la ley, es excesiva, infundada, inmotivada y violatoria de los principios de proporcionalidad, equidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro

“MULTAS FISCALES. AÚN SIENDO LA MÍNIMA, NO ES ABSOLUTA NI IRRESTRICTA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA IMPONERLAS”; “INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS” (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA); “FACULTADES DISCRECIONALES. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS QUE DERIVAN DE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA QUE DEJA EN APTITUD A LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO”.

Las afirmaciones de la autoridad para pretender motivar su determinación deben tenerse por no válidas e insuficientes, pues si tomamos en cuenta lo expresado, para que la multa sea motivada, proporcional, justa y no excesiva en los términos del Artículo 22 Constitucional, es necesario tomar en cuenta el elemento objetivo, que corresponde a la gravedad de la infracción determinada, así como el subjetivo, que se refiere a las circunstancias personales del infractor; y es el caso que a todas luces ninguno de estos dos elementos se motiva adecuadamente, ya que la autoridad hace una valoración errónea de los elementos, resulta en consideraciones insuficientes para su resolución.

La resolución del Consejo General, en el sentido de imponer una sanción económica traducida para mi entender en multa excesiva, es una violación flagrante a la Constitución y por ende inconstitucional, es decir, transgrede los artículos 14, 16 y 22 de nuestra Carta Magna, ya que primeramente se establece, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable que, en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe señalar que la exigencia de fundamentación es atendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el Principio de Legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en las disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone

necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento y que una resolución irá en contra de estos preceptos constitucionales, si es impuesta por una autoridad que no tiene competencia para ello, no está prevista en una ley o resulta ser excesiva, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la norma jurídica le permite, es decir, las facultades y atribuciones de la autoridad deben constar expresamente en la ley como garantía de seguridad jurídica, ya que de no ser así, se dejaría al arbitrio o interpretación de la autoridad jurisdiccional las atribuciones de los órganos del estado, ocasionando al gobernado una incertidumbre y un estado de indefensión; por lo que el marco de actuación de toda autoridad de circunscribirse a lo expresamente en ella y no inferirse o interpretarse, por lo que al no estar la autoridad legalmente autorizada o facultada, es ilegal; lo anterior como fundamento de la inconstitucionalidad de la sanción.

En consecuencia, toda vez que la responsable individualizó incorrectamente la sanción y a falta de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad, que se traduce a todas luces en una violación a los derechos constitucionales y legales de mi representado, esta Honorable Sala Superior debe revocar la resolución impugnada.

A todo lo antes expuesto en el agravio expresado, sirva para robustecer mi dicho las siguientes tesis emitidas por esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”. (Se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”. (Se transcribe).

En la resolución que se impugna, específicamente en el apartado de la sanción a imponer en la página 49, la autoridad responsable establece lo siguiente:

En tal virtud, tomando en consideración que el Partido Acción Nacional omitió proporcionar la información que le fue solicitada por este Instituto, los bienes jurídicos que vulneró; la calificación de la gravedad de la infracción (ordinaria); el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad y las condiciones externas (contexto fáctico), de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer al Partido Acción Nacional, una sanción consistente

SUP-RAP-65/2011

*en una **reducción de ministraciones** equivalente a la cantidad de **\$700,000.00** (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) que corresponde al **0.00089%** del total de financiamiento que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político.*

Es menester hacer del conocimiento de la H. Sala Superior que lo anterior carece de sustento alguno, ya que únicamente se debe tomar en cuenta la calificación de gravedad de la infracción que se estima ordinaria, ello por la conducta consistió en la omisión de proporcionar documentación o información que en el momento en que fue requerida no se encontraba en poder del instituto político que represento.

No se debe tomar en cuenta, como indebidamente lo hace la autoridad responsable, el contexto fáctico, es decir que la omisión de proporcionar la información concluyó con la imposición de una multa dentro del procedimiento oficioso administrativo sancionador en materia de financiamiento de los partidos políticos, ya que, tal y como se expuso el mismo concluyó con el Acuerdo CG357/2010, por un importe de \$ 6'332,043.00 (seis millones trescientos treinta y dos mil cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), ya que lo anterior es independiente y se encuentra tramitándose por cuerda separada en el expediente del Recurso de Apelación SUP-RAP-190/2010.

Por ello, es que se advierte que existe una indebida individualización de la sanción por parte de la autoridad responsable, ya que no está dando un trato igual ante conductas iguales.

En efecto, como ha quedado argumentado a lo largo de la presente apelación, la resolución impugnada impone una sanción que se estima excesiva y contraria al ordenamiento constitucional porque recurre a la fracción III del inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, reducción de ministración al partido político que represento, cuando estima la conducta de gravedad ordinaria e incluso en el mismo expediente utilizado como sustento para actualizar la reincidencia que se resolvió en el Acuerdo número CG24/2010, en el que la conducta omisiva también fue calificada de gravedad ordinaria se impuso una sanción, de conformidad con la fracción II del inciso a) del mismo precepto.

Por todo lo anterior, se concluye que se debe revocar la resolución impugnada.

En este apartado me permito ofrecer los siguientes medios de convicción a efecto de que esta H. Sala cuente con todos los elementos para arribar a la verdad de la cuestión planteada, y que se enlistan en el siguiente capítulo..."

QUINTO. Resumen de agravios. En su escrito inicial de demanda, el partido político actor formula un solo agravio en el que se queja, en esencia, de que el acuerdo impugnado adolece de una indebida individualización de la sanción impuesta, además de que, en su concepto, la misma carece de exhaustividad y congruencia.

Lo anterior, pues estima que:

a) En la resolución controvertida se evidencia una interpretación diferente respecto del análisis de los presuntos hechos que se estimaron violatorios de la normativa electoral.

Esto pues, en concepto del recurrente, la responsable arriba a la conclusión de sancionarlo a partir de una consideración errónea del total del monto respecto del que, a decir de la responsable, se omitió dar información.

No obstante, afirma, la conducta sancionada fue la omisión de dar información pero, según sostiene, como se acredita en autos, solicitó diferentes prórrogas para concluir con que dicha información correspondía a gastos ordinarios, y no a gastos de campaña.

b) Además de lo anterior, a juicio del actor, la sanción que se le impuso fue excesiva ya que, para fijar el monto atinente, se tomó en cuenta el procedimiento principal seguido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que ya fue resuelto y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que se encuentra *sub judice*.

c) Por otra parte, el accionante afirma que, toda vez que en el caso se consideró actualizada la reincidencia al haberse acreditado, en concepto de la responsable, una conducta similar en un procedimiento previo, que fue sancionada con la imposición de una sanción de doscientos días de salario mínimo vigente, en términos de la normatividad electoral, en esta ocasión debió imponérsele una multa de cuatrocientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

d) De igual forma, estima, la responsable realiza una indebida individualización pues, al no tener la capacidad de valorar las consideraciones y situaciones de hecho y de derecho, estaba imposibilitada para calificar la gravedad de la conducta generadora de la infracción, lo que ocasiona falta de oportunidad en la individualización referida, y que la determinación de la multa sea contraria al texto constitucional.

En relación con lo anterior, el actor sostiene que la prohibición legal en la que se basa la responsable es lo suficientemente genérica como para poder encuadrar en dicho tipo legal cualquier conducta y, por tanto, la imposición y fijación de una multa que no contemple las circunstancias particulares previstas en la ley, será excesiva, infundada, inmotivada y violatoria de los principios de proporcionalidad y equidad.

e) Por otra parte, a juicio del recurrente, la responsable deja de motivar adecuadamente dos elementos de la

individualización, a saber: **i)** Uno objetivo, que corresponde a la gravedad de la infracción determinada, y **ii)** uno subjetivo, que se refiere a las circunstancias personales del infractor.

Esto porque, en su concepto, realiza una valoración errónea de los mismos, lo que resulta en consideraciones insuficientes para su resolución.

Lo anterior, concluye, viola de manera flagrante lo establecido en los artículos 14, 16 y 22 de la Carta Magna.

Además, el actor sostiene que la competencia de la responsable no está debidamente fundada y motivada, por lo que la sanción impuesta es ilegal.

f) Por otra parte, el impetrante sostiene que lo establecido en el apartado correspondiente a la imposición de la sanción, específicamente en la página cuarenta y nueve, carece de sustento pues, en su opinión, únicamente debía tomarse en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción, pues la conducta consistió en la omisión de proporcionar documentación o información, pero no debía considerarse el contexto fáctico, esto es, que la omisión de proporcionar información concluyó en la imposición de una multa dentro de un procedimiento sancionador distinto que, según afirma, es independiente, y fue combatido en un recurso de apelación diferente.

g) Finalmente, el enjuiciante considera que con la imposición de la sanción recurrida, la responsable no está dando un trato igual a conductas que estima también iguales.

Ello, porque sostiene que, en el caso, la responsable impone una sanción con base en la fracción III, del inciso a), del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mientras que, dentro del expediente que se utilizó como sustento para actualizar la reincidencia, en el que también se actualizó una conducta omisiva que fue calificada como grave ordinaria, se impuso una sanción con base en la fracción II, del inciso a) del precepto previamente invocado.

Con base en las consideraciones anteriores, el partido político actor solicita que sea revocada la resolución controvertida.

SEXTO. Estudio de fondo. A efecto de realizar un correcto estudio de los agravios esgrimidos por el accionante, por principio de cuentas, se estima oportuno realizar algunas consideraciones generales en relación con la resolución controvertida.

En primer lugar, se considera pertinente señalar que, en el caso, no se encuentra controvertido que el treinta de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG255/2007, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales durante el ejercicio dos mil seis, en cuyo punto resolutive primero ordenó el inicio de un procedimiento oficioso contra el Partido Acción Nacional, al haberse detectado una serie de irregularidades que fueron precisadas

SUP-RAP-65/2011

en el considerando 5.1, inciso o) de la determinación en comento.

En este contexto, tampoco es objeto de debate en el presente medio impugnativo, que:

- En atención a la determinación indicada, se instrumentó el procedimiento oficioso número P-DFRPAP 34/07 vs PAN;

- En distintas fechas, durante la sustanciación del procedimiento mencionado, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de recabar la información y documentación que consideró indispensable para la atención del asunto, formuló una serie de requerimientos al Partido Acción Nacional, y

- Dicho instituto político, en cada oportunidad, solicitó prórrogas a los plazos originalmente concedidos para solventar el requerimiento en cita, mismas que le fueron concedidas en los términos que la unidad de fiscalización en cita estimó pertinentes.

En virtud de lo anterior, y ante la posibilidad de que la conducta desplegada por el instituto político en comento pudiera resultar violatoria de la normatividad electoral federal (omisión de entregar la información que le fue solicitada por la citada unidad fiscalizadora), el siete de julio de dos mil diez, la referida unidad de fiscalización determinó dar vista al

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para los efectos legales conducentes.

En atención a lo anterior, por acuerdo de ocho de julio del año pasado, el funcionario referido determinó incoar procedimiento administrativo sancionador contra el Partido Acción Nacional, el cual quedó registrado con la clave SCG/QCQ/025/2010.

Tramitado el procedimiento respectivo, en sesión celebrada el veinticuatro de febrero de este año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral lo resolvió, en lo que al caso interesa, en el sentido de declararlo fundado, en términos de lo establecido en el considerando sexto de la determinación combatida, cuya transcripción fue incluida con antelación en el cuerpo de la presente ejecutoria.

Señalado lo anterior, resulta relevante precisar que, en la especie, el actor controvierte fundamentalmente la individualización de la sanción impuesta por la responsable, tal como se evidencia de la transcripción del apartado de agravios del escrito inicial de demanda, así como del resumen de los mismos, que han sido incluidos con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, sobre el particular, vale la pena reparar en algunos aspectos esenciales de la conducta imputada al actor, a efecto de contextualizar el asunto que se resuelve.

SUP-RAP-65/2011

Así, es posible señalar que la conducta irregular que se tuvo por acreditada deriva del incumplimiento, por parte del instituto político de referencia, a la obligación de proporcionar la información solicitada por el Instituto Federal Electoral, lo que derivó en una conducta omisiva, relacionada directamente con el incumplimiento de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece, para lo que interesa al caso, que los institutos políticos nacionales están vinculados a entregar la documentación que los órganos del Instituto les requieran respecto de sus ingresos y egresos.

Lo anterior, fundamentalmente, porque al haberse instaurado el procedimiento oficioso P-CFRPAP 34/07 vs PAN, y toda vez que el órgano competente del Instituto Federal Electoral requirió la información que estimó necesaria, el instituto político de referencia estaba constreñido a proporcionar la documentación atinente, de manera que la autoridad fiscalizadora pudiera cumplir con las funciones constitucionales y legales que tenía asignadas.

No obstante, a juicio de la responsable, según se desprendía de las constancias derivadas del procedimiento en comento, el Partido Acción Nacional no atendió los requerimientos efectuados pues, a pesar de que se le solicitó la entrega de diversa documentación, se limitó a solicitar prórrogas, sin haber entregado la información atinente.

SUP-RAP-65/2011

Esto, a pesar de que se le concedieron tres ampliaciones del plazo originalmente otorgado, y que transcurrieron sesenta días naturales, y cuarenta y cuatro hábiles, desde que se hizo el requerimiento, hasta la fecha de vencimiento de la última prórroga.

En atención a lo anterior, la responsable estimó que se actualizó una violación a las disposiciones del código comicial federal, a saber, la omisión o incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que le fue requerida, prevista en el artículo 342, párrafo 1, inciso m) del ordenamiento jurídico en cita.

Lo anterior, dijo, sin que fuera óbice la contestación del Partido Acción Nacional al emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador objeto de la resolución controvertida pues, en concepto de la responsable, al efectuar el análisis correspondiente, se advirtió que el apelante se limitó a solicitar una serie de prórrogas lo que, en forma alguna, implica haber cumplido los requerimientos que le fueron efectuados.

Además, señala la responsable, con la intención de justificar la omisión que se estimó actualizada, el Partido Acción Nacional manifestó que el gasto referido no era de campaña, sino ordinario, a pesar de que la finalidad del procedimiento cuya resolución se combate, no era determinar la naturaleza de los gastos efectuados por dicho instituto político, sino valorar la conducta omisiva descrita con antelación, por lo que no era posible justificarla a partir de

SUP-RAP-65/2011

dichos planteamientos, con lo que se estimó que debía prevalecer el criterio del incumplimiento.

Ahora bien, al quedar demostrada la conducta imputada, la responsable procedió a individualizar la sanción correspondiente, para lo cual, en primer lugar, realizó la calificación de la falta y, para ello, esencialmente, valoró los siguientes elementos:

- **El tipo de infracción.** La responsable sostuvo que se transgredieron los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el Partido Acción Nacional fue omiso en atender el requerimiento de información efectuado por la autoridad señalada en párrafos precedentes.
- **La singularidad o pluralidad de las conductas.** Se estableció que la conducta omisiva se llevó a cabo en un solo momento, por lo que existió singularidad.
- **El bien jurídico tutelado.** Se dijo que los artículos vulnerados prevén la obligación que tienen los partidos políticos de cumplir con los requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral, lo que se vio afectado toda vez que el Partido Acción Nacional incumplió con la solicitud de entregar información que le formuló la Unidad de Fiscalización del instituto.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Al respecto, se precisó lo siguiente:

- o **Modo.** Omisión de dar contestación y aportar la evidencia documental solicitada por la autoridad fiscalizadora del Instituto, en relación con la materia de investigación del procedimiento oficioso P-CFRPAP 34/07, con lo que se violentaron los preceptos invocados previamente;
 - o **Tiempo.** De acuerdo con las constancias atinentes, los hechos tuvieron verificativo desde el veintiséis de abril de dos mil diez, cuando se efectuó el primer requerimiento, sin que hasta ese momento existieran constancias de que hubieren sido subsanadas las faltas cometidas por el partido político en comento, y
 - o **Lugar.** Se estimó irrelevante dicha circunstancia, pues el informe anual del que se desprendieron las irregularidades que dieron lugar al procedimiento que originó la vista de la que se originó el procedimiento cuya resolución se impugna, forma parte de un asunto distinto a aquel en el que se actúa.
- **Intencionalidad.** Se concluyó que el Partido Acción Nacional actuó con intención, pues estaba en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para remitir la información que le fue solicitada, sin que obrara constancia en autos de que se hubiere acercado a la responsable para dar cumplimiento a la solicitud de información que le fue formulada. Esto, aun cuando se le efectuó requerimiento formal,

en el que se le indicó la documentación muestral que debía exhibir.

- **Reiteración.** Se estimó que, en forma alguna, podía considerarse que la conducta infractora se cometió en forma reiterada o sistemática, sino que se trató de un solo acto.
- **Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución.** La conducta infractora se originó dentro del procedimiento oficioso mencionado a lo largo de la presente ejecutoria y, no obstante que le fue debidamente notificado el oficio mediante el que se le requirió información, el Partido Acción Nacional omitió dar atención al mismo. Al respecto, se precisó que la conducta desplegada se realizó en un periodo en el que no se estaba celebrando proceso electoral federal alguno.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, la responsable consideró que, en torno a la **calificación de la gravedad de la infracción** cometida, la conducta desplegada debía considerarse de gravedad ordinaria, pues la misma infringió los objetivos del legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

Sobre el particular, la responsable destacó que entre las finalidades de la imposición de sanciones estaba el que resultara una medida ejemplar pero que, en cada caso, debía ponerse especial atención a las circunstancias objetivas, y condiciones subjetivas, para que resultara adecuada.

Posteriormente, en cuanto a la **reincidencia**, dijo que después de realizar una búsqueda en sus archivos, encontró que previamente, el Partido Acción Nacional incurrió en una conducta similar, por lo que se instruyó el procedimiento correspondiente, en el que se resolvió sancionar al infractor con una multa equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente,

A partir de lo anterior, se consideró que con la comisión de la conducta analizada en el procedimiento cuya resolución se impugna, era claro que el Partido Acción Nacional era reincidente.

Por cuanto hace al **monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones**, se estimó que el instituto político de referencia ocasionó un perjuicio, toda vez que su conducta no permitió que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral pudiese concluir la línea de investigación de los hechos denunciados.

Esto, pues no pudo seguir implementando las diligencias de investigación tendentes a esclarecer los hechos que motivaron el procedimiento oficioso primigenio, lo que tradujo en una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral.

En relación con la **sanción a imponerse**, la responsable sostuvo que, atento a las particularidades que han sido reseñadas a lo largo de los párrafos anteriores, así como a una de las finalidades de la imposición de sanciones

SUP-RAP-65/2011

(prevenir que otros sujetos realicen una falta similar) y, toda vez que el código electoral federal permitía a la autoridad electoral elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajustara a la conducta desplegada por el infractor, en términos de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinó que lo conducente era imponer al Partido Acción Nacional una reducción de ministraciones equivalente a setecientos mil pesos (\$700,000).

No obstante, en atención a que se trató de una conducta reincidente, y con la finalidad de que la vulneración de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales no siguiera actualizándose, para evitar afectaciones al normal desarrollo de los procedimientos implementados por diversos órganos del Instituto Federal Electoral, así como de las líneas de investigación que los mismos desarrollan, se consideró que la reducción de las ministraciones debía ser por un millón de pesos (\$1,000,000).

Finalmente, por cuanto hace a las **condiciones socio económicas del infractor, y el impacto en sus actividades** se dijo que, atento al monto del financiamiento anual que recibirá el Partido Acción Nacional por actividades ordinarias permanentes en el dos mil once, la sanción impuesta no afectaba el patrimonio, pues representa el 0.00127% del mismo, y se concluyó que lo mismo ocurre respecto al monto

mensual pues, en este caso, la reducción impuesta equivale al 0.0152% de la cantidad correspondiente.

Así, se estimó que la sanción impuesta, en forma alguna, afectaba sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Acción Nacional.

Precisado el contexto de referencia, debe mencionarse que los agravios sintetizados en el considerando precedente serán analizados en el orden en el que fueron reseñados, con excepción de los marcados con los incisos **b)** y **f)**, que serán analizados de manera conjunta, sin que tal situación cause algún perjuicio al accionante, tal como se establece en la tesis de jurisprudencia **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Ahora bien, esta instancia jurisdiccional estima que el estudio de los agravios planteados por el accionante, conduce a estimarlos infundados, en términos de los razonamientos que se desarrollan a continuación.

Por principio de cuentas, se estima infundado lo argumentado por el Partido Acción Nacional en el agravio sintetizado en el inciso **a)** pues, en contraposición a lo esgrimido, la responsable jamás tomó en cuenta el monto respecto del que se omitió dar información.

En efecto, en términos de lo que ha sido precisado a lo largo de la presente consideración, una vez actualizada la conducta que se estimó contraria a derecho, y a efecto de

SUP-RAP-65/2011

individualizar correctamente la sanción correspondiente, la responsable tomó en consideración, esencialmente, que:

- i)* Se transgredieron los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- ii)* La conducta omisiva se llevó a cabo en un solo momento;
- iii)* El Partido Acción Nacional incumplió con la solicitud de entregar información que le formuló la Unidad de Fiscalización del instituto;
- iv)* Los hechos tuvieron verificativo desde el veintiséis de abril de dos mil diez, sin que existieran constancias de que hubieren sido subsanadas las faltas cometidas por el partido político en comento;
- v)* El lugar en el que se desplegó la conducta irregular se estimó irrelevante;
- vi)* El Partido Acción Nacional actuó con intención;
- vii)* La conducta infractora no fue reiterada o sistemática, sino que se trató de un solo acto;
- viii)* La conducta infractora se originó dentro del procedimiento oficioso mencionado a lo largo de la presente ejecutoria, y se realizó en un periodo en el que no se estaba celebrando proceso electoral federal alguno;
- ix)* La conducta desplegada debía considerarse de gravedad ordinaria, pues infringió los objetivos del

legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral;

- x)** El Partido Acción Nacional era reincidente, y
- xi)** El instituto político de referencia ocasionó un perjuicio, toda vez que su conducta no permitió que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral pudiese concluir la línea de investigación de los hechos denunciados.

Así las cosas, es evidente que, en oposición a lo sostenido por el partido político actor, la responsable en ningún momento acudió al monto respecto del que se omitió dar información y, por tanto, como se señaló, lo dicho sobre el particular deviene infundado.

Además, se estima igualmente infundado lo dicho por el Partido Acción Nacional en torno a que la conducta sancionada fue la omisión, y que en autos se acredita que solicitó diferentes prórrogas para concluir que dicha información correspondía a gastos ordinarios y no de campaña.

Esto, en virtud de que el actor parte de una premisa errónea, pues al haber solicitado las prórrogas que estimó oportunas, no cumplió con el requerimiento, mediante el cual, la responsable le solicitó diversa información que estimó necesaria para atender y resolver el asunto que se sometió a su consideración, siendo esta la conducta por la que fue

SUP-RAP-65/2011

sancionado, tal como ha quedado asentado a lo largo del presente estudio.

Sobre el particular, conviene tener presente que en autos obra el original del oficio UF/DRN/5267/2010, de siete de julio de dos mil diez, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa al Secretario del Consejo General del instituto referido, en esencia y en lo que al caso interesa, que dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave P-CFRPAP 34/07 vs PAN, requirió información al Partido Acción Nacional que, aludiendo diversas cuestiones internas, solicitó una serie de prórrogas a efecto de cumplir con lo solicitado.

No obstante lo anterior, dijo, a la fecha en que se venció la última prórroga, habían transcurrido cuarenta y cuatro días hábiles, y sesenta naturales, sin que hubiera recibido la respuesta atinente por parte del instituto político citado.

En consecuencia, al considerar que las conductas aludidas podían traducirse en el incumplimiento de la normativa aplicable, solicitó al funcionario mencionado que procediera en términos de lo previsto en el Libro Séptimo, Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El documento descrito, que no se encuentra controvertido en autos, cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, y 16,

SUP-RAP-65/2011

apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para corroborar lo afirmado con anterioridad, es menester señala que, en autos, obra también copia certificada de la siguiente documentación:

- Oficio a través el cual se formuló la petición mencionada, que se identificó con el número UF/DRN/3464/2010, y fue suscrito por el propio Director General de la unidad referida, el veintitrés de abril de dos mil diez.

- Escritos RPAN/477/2010; RPAN/550/2010, y RPAN/721/2010 de cuatro y trece de mayo, así como primero de junio de dos mil diez, respectivamente, a través de los cuales, el Partido Acción Nacional requirió las prórrogas aludidas, de quince, diez, y nuevamente quince días hábiles, en esencia, ante la imposibilidad de contar con la información solicitada.

- Oficios UF/DRN/3592/2010; UF/DRN/3871/2010, Y UF/DRN/4541/2010, de cinco y diecisiete de mayo, y dos de junio de dos mil diez, suscritos por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en los que, atento a las solicitudes apuntadas, informó al partido en comento que se le concedió una prórroga de cinco, diez y quince días hábiles, respectivamente.

SUP-RAP-65/2011

Los documentos de cuenta, como en el supuesto anterior, no se encuentran controvertidos en autos, y cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, durante la tramitación del procedimiento derivado de la vista que se hizo al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Partido Acción Nacional aportó dos escritos que, a la letra, son del tenor siguiente:

**“...México, Distrito Federal a 30 de Agosto de 2010
Expediente número: SCG/QCG/25/2010
Oficio No. RPAN/989/2010
Asunto: Se da contestación a emplazamiento**

**Lic. Edmundo Jacobo Molina
Secretario Ejecutivo en su carácter
De Secretario del Consejo General
del Instituto Federal Electoral
P r e s e n t e**

Lic. Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditaba ante dicha instancia, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad Capital, autorizando para tales efectos a los CC. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Joel Rojas Soriano, Yadira Karen Malagón Moneda y Martha Rebeca Gutiérrez Estrella, indistintamente, por medio del presente y con fundamento en los artículos 361, 362, 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y demás relativos y aplicables en la materia; en respuesta a su oficio **SCG/2017/2010** de fecha 09 de julio del presente año, recibido en las oficinas de esta representación el día 25 de agosto de 2010, por medio del cual se me emplaza al procedimiento con el número de expediente

SCG/QCG/025/2010, comparezco en tiempo y forma a dar contestación a la **infundada e inoperante** queja administrativa y/o denuncia derivada de la vista que realizó el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Secretario Ejecutivo, ello en razón de las presuntas faltas y omisiones en que incurrió mi representado, al haberse negado a proporcionar la información solicitada por la ya mencionada Unidad de Fiscalización dentro del procedimiento oficioso instrumentado en cumplimiento al punto resolutivo PRIMERO, en relación con el Considerando 5.1, inciso o) de la resolución CG255/2007 de fecha 30 treinta de Agosto de 2007 dos mil siete, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral comparezco y expongo:

CONTESTACIÓN DE HECHOS.

- En relación con el oficio número UF/DRN/5267/2010 dentro del expediente con rubro P-CFRPAP 347 vs. PAN mediante el cual el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos hace del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del requerimiento hecho al Partido Acción Nacional a efecto de que realizaran una descripción detallada del bien o servicio prestado al partido en comento sobre los siguientes proveedores:

Requerimiento a Proveedores			
No.	Proveedor	Factura	Monto
1	Top Image, S. A.	0544	\$ 16,215.00
2	Print Consulting Corporation, S.A. de C.V.	897	\$ 37,375.00
3	Grupo Cross Horizons, S.C. de R.L. de C.V.	116	\$ 96,854.84

En consecuencia se solicitó a mi representado remitiera las muestras de los gastos realizados con dichos proveedores, por lo que dando respuesta y en pleno cumplimiento a dicho requerimiento, se manifestó, entre otras cosas lo siguiente:

“En relación con las facturas que se identifican con los número 0544, 897 y 116 me permito informarle que esta representación no cuenta con la información solicitada.”

Al respecto manifiesto que afirmo lo dicho en aquel momento, ya que como obra en autos del expediente con rubro P-CFRPAP 34/07 vs PAN tal contestación se dio en el oficio suscrito por el C. José Guillermo

SUP-RAP-65/2011

Bustamante Ruisánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Federal Electoral, por el que se da atenta y puntual contestación al oficio número UF/DQ/5204/2009 con lo que es evidente y del conocimiento de las partes sobre la existencia de la referida contestación por parte del representante del Partido Acción Nacional.

- Por lo que respecta dentro del oficio No. UF/DRN/5267/2010 dentro del expediente con rubro P-CFRPAP 34/07 vs. PAN, mediante el cual el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hace saber al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del requerimiento hecho a la persona moral denominada Hildebrando, S.A. de C.V. sobre la factura 022813, cuyo monto asciende a la cantidad de \$ 10'199,235.00 y a su vez mediante escrito del 19 diecinueve de abril de 2010 dos mil diez, la mencionada persona moral refirió lo siguiente:

*“Sobre el particular, me permito informarle que después de efectuar una búsqueda en nuestro archivos, no encontramos copia de la documentación que solicita, **toda vez que ésta fue entregada al cliente.**”*

Al respecto, he de manifestar que ni lo niego ni lo afirmo por no ser un hecho propio en el sentido de no ser la persona a quien se le hizo el requerimiento y mucho menos quien realiza la contestación al mismo.

- Finalmente, del oficio No. UF/DRN/5267/2010 dentro del expediente con rubro P-CFRPAP 34/07 vs. PAN mediante el cual el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hace saber al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la omisión del Partido Acción Nacional de proporcionar información, al respecto manifiesto que **NIEGO** categóricamente lo argumentado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ya que en ningún momento y bajo circunstancia alguna mi representado el Partido Acción Nacional ha llevado a cabo alguna acción encaminada a la omisión o negativa de proporcionar información respecto a los requerimientos de información formulados en su momento por dicha autoridad y que se identifican con los números de oficio UF/DQ/5204/2009, UF/DQ/248/2010, UF/DRN/3464/2010, mediante los cuales se hizo necesario el requerimiento de información a fin de contar con mayores elementos a la hora de emitir la resolución pertinente.

Es así que el Partido Acción Nacional en ningún momento ha pretendido ser omiso al momento de que se le requiere información por parte de la Autoridad ya que es evidente que mi representado es un partido político nacional, mismo que goza de derechos que la propia Constitución Federal le otorga; sin embargo, debemos de estar conscientes de que ante todo derecho con lleva una serie de obligaciones que la propia ley establece, tal y como lo establece el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

(Se transcribe)

Por lo anterior es claro y evidente la obligación de los partidos políticos de sujetarse a la práctica de auditorías y verificación así como entregar la documentación que los órganos les quieran respecto a sus ingresos y egresos, y de esto es que en reiteradas ocasiones mi representado ha presentado en debido tiempo y forma la información necesaria tendiente a cumplir a cabalidad con los diversos requerimientos que la Autoridad estime pertinentes a fin de salvaguardar el pleno cumplimiento a la ley electoral.

Es así que en el presente asunto, contrario a lo que pretende afirmar el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mi representado sí ha mostrado en todo momento el contestar conforme a la información que tiene a su alcance, todos y cada uno de los puntos que en los oficios UF/DQ/5204/2009, UF/DQ/248/2010, UF/DRN/3464/2010 ha requerido.

Así también, y robusteciendo mi dicho, la Autoridad Fiscalizadora es omisa en señalar el oficio identificado como RPAN/028/2010 de fecha 18 de Enero del presente año mediante el cual se da contestación al emplazamiento hecho mediante el oficio UF/DQ/248/2010 dentro del mismo expediente identificado como P-CFRPAP 34/07 vs PAN con lo que es evidente y se pone de manifiesto la plena intención y actuación real y material por parte del Partido Acción Nacional de cumplir plenamente con los mencionados requerimientos de información.

Finalmente respecto al oficio UF/DRN/3464/2010 del que se derivan tres oficios por parte de mi representado, los cuales se identifican con los números RPAN/477/2010, RPAN/550/2010 y RPAN/721/2010 en los que solicita una prórroga de 15, 10 y 15 días hábiles respectivamente a fin de contar con los elementos necesarios para proporcionárselos a la Autoridad; al respecto son ciertos los hechos de las diversas solicitudes de prórroga señaladas, sin embargo las mismas no tienen como fin el omitir dar contestación a la autoridad ni mucho menos evadir la responsabilidad que como Partido Político Nacional tiene mi representado ya que,

SUP-RAP-65/2011

contrario a lo dicho por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, la finalidad primordial y única es tener la información completa y así dar cabal cumplimiento con lo requerido, de lo contrario nos encontramos ante la imposibilidad material de aportar documento alguno que ayude a constatar los hechos correspondientes.

Aunado a lo anterior conviene hacer notar a esta Autoridad que si bien se realizaron tres solicitudes de prórroga, lo cierto es que del tiempo solicitado únicamente nos fue otorgado el 70% por lo que mi representado se vio en la necesidad de solicitar de nueva cuenta una prórroga; así como también señalar que en ningún momento se estuvo solicitando y/o entregando documento alguno fuera del plazo otorgado por la Autoridad con el que se informara de la situación en la que se encontraba el partido con la finalidad de cumplir con tal información.

Por lo que ante tal aspecto es evidente que mi representada nunca fue omisa ni ha incumplido su obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral ya que siempre se ha dado contestación a todos y cada uno de los oficios que se han recibido por parte de mi representada, en su momento se realiza la contestación y si no se cuenta con la información se detalla y explica las causas o motivos por los cuales no se aporta la información necesaria...

...

'México, Distrito Federal a 30 de Agosto de 2010

RPAN/1013/2010

Expediente No: SCG/QCG/025/2010

ASUNTO: SE FORMULAN ALEGATOS

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL
P R E S E N T E

Lic. Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Av. Viaducto Tlalpan número 100 cien, edificio A, planta baja, Colonia Arenal Tepepan, México Distrito Federal, autorizando para ello las reciban los CC. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Joel Rojas Soriano y Karen Yadira Malagón Moneda, indistintamente, para que en nombre y representación del Partido Acción Nacional escuchen y reciban dichas notificaciones.

Por medio del oficio **SCG/2448/2010**, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que pone a la vista de las partes el expediente al rubro señalado así como se me da vista a efecto de manifestar lo que a derecho convenga.

En este orden de ideas, esta representación procede a presentar los alegatos respectivos de acuerdo a lo previsto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

Que en este momento procesal, solicito se me tenga por reproducidos en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación de hechos, de fecha 30 de Agosto de 2010 dos mil diez, a su vez mediante el cual se contestó en el sentido que mi representado no cuenta con la información señalada.

Por lo que respecta dentro del oficio No. UF/DRN/5267/2010 dentro del expediente con rubro P-CFRPAP 34/07 vs PAN mediante el cual el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hace saber al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del requerimiento hecho a la persona moral denominada Hildebrando, S.A. DE C.V. sobre la factura 022813 cuyo monto asciende a la cantidad de \$10'199,235.00 y a su vez mediante escrito del 19 diecinueve de abril de 2010 dos mil diez, la mencionada persona moral refirió que la misma se entregó al cliente, a tal dicho me manifesté por desconocerlo ya que no es un hecho propio.

Por otro lado me permito enfatizar el sentido de Negar totalmente lo que se ha pretendido argumentar por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el sentido de que mi representado haya pretendido ser omisa o negar el proporcionar información a los requerimientos formulados por dicha autoridad ya que es evidente que mi representado es un partido político nacional, mismo que goza de derechos que la propia Constitución Federal le otorga; sin embargo debemos de estar conscientes de que ante todo derecho conlleva una serie de obligaciones que la propia ley establece, tal y como lo hace el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

(Se transcribe)

Por lo anterior es claro y evidente la obligación de los partidos políticos de sujetarse a la práctica de auditorías y verificación así como entregar la documentación que los órganos les quieran respecto a sus ingresos y egresos, y de esto es que en reiteradas ocasiones mi representado ha presentado en debido tiempo y forma la información

SUP-RAP-65/2011

necesaria tendiente a cumplir a cabalidad con los diversos requerimientos que la Autoridad estime pertinentes a fin de salvaguardar el pleno cumplimiento a la ley electoral.

Es así que en el citado asunto, contrario a lo que pretende afirmar el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mi representado sí ha mostrado en todo momento el contestar conforme a la información que tiene a su alcance, todos y cada uno de los puntos que en los oficios UF/DQ/5204/2009, UF/DQ/248/2010, UF/DRN/3464/2010 ha requerido.

Conviene además señalar que la Autoridad Fiscalizadora ha sido omisa en señalar el oficio identificado como RPAN/028/2010 de fecha 18 de Enero del presente año mediante el cual se da contestación al emplazamiento hecho mediante el oficio UF/DQ/248/2010 dentro del mismo expediente identificado como P-CFRPAP 34/07 vs PAN con lo que es evidente y se pone de manifiesto la actuación real y material por parte del Partido Acción Nacional de cumplir plenamente con los mencionados requerimientos de información y, en caso contrario, deja en claro la falta de cuidado con el que la Unidad de Fiscalización actuó, al no considerar ni pronunciarse respecto de la contestación identificada con el oficio RPAN/028/2010 ya que aún cuando dentro del Oficio UF/DRN/3464/2010 suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización, se menciona al oficio referido, al respecto no se precisa en el resto del documento de la Unidad consideración alguna sobre lo manifestado en el oficio que en su momento fue presentado y en el que se destaca la contestación que formulé por el que negaba categóricamente que el gasto observado correspondiera a campaña en virtud de haber realizado un análisis exhaustivo de la documentación aportada por la empresa, ya que se trató de servicios sobre un sistema informático, cuya finalidad es el procesamiento de información y atento a los fines del Instituto Político que me honro en representar, su empleo fue meramente para las actividades de tipo ordinario para los cuales fue creado, esto de acuerdo con el artículo 9° y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los numerales 36, inciso c); 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en aquel momento.

Aunado a lo anterior, conviene traer a la cuenta lo establecido por el Reglamento de Fiscalización de los Recursos a los Partidos Políticos Nacionales vigente en ese momento, ya que el mismo fue muy claro al establecer los supuestos en los que los gastos de campaña se deberán comprender en los informes respectivos, dicho esto me permito citar lo establecido en el referido Reglamento:

(Se transcribe)

En efecto y tal como se desprende del citado ordenamiento reglamentario, no se puede haber considerado como gasto de campaña el sistema informático, pues el mismo tiene como fin el sostenimiento de su órgano directivo nacional, ya que el mismo debe contar con herramientas que le proporcionen información para poder establecer sus estrategias políticas de forma permanente, y para el caso en particular, una de ellas fue procesar datos respecto a la percepción de la población sobre los institutos políticos sin que ello haya sido vinculado con alguna campaña electoral.

Así también, de la respuesta del proveedor no se desprenden elementos para afirmar que el sistema informático tenga vínculos y fines para una campaña electoral o candidato alguno, ya que contrario a ello, el servicio prestado se dio en la sede nacional de mi representado, mismo que no albergó ninguna estrategia o casa de campaña de candidato en particular, pues la campaña representa una etapa transitoria y los partidos políticos su finalidad va más allá, es permanente, tal y como lo mandata la fracción II, párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo que interesa expresa:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por lo que, de la información aportada por el proveedor se desprende de la cláusula primera que el “objeto” del contrato fue que el servicio está basado en el *soporte técnico y la captura de datos estadísticos*, pero de ninguna manera se emplearon para una campaña electoral. Si bien es cierto, Acción Nacional utiliza sondeos de opinión o encuestas como uno de los métodos para la toma de decisiones, siendo una actividad ordinaria dentro de las muchas otras que realiza el Comité Ejecutivo Nacional.

Por el contrario a lo afirmado por la Unidad de Fiscalización y una vez citado la legislación electoral, se contempla que los gastos de campaña electoral tienen como fines promover el voto, las propuestas o candidatos ante la ciudadanía con el inalienable interés de incidir en el ánimo de los electores; sin embargo, tanto el sistema informático como la oficina de proyectos que propició el servicio que se prestó por el proveedor al Partido Acción Nacional, tuvo como propósito el

procesar información para la toma de decisiones en la vida ordinaria del partido que represento, como parte de los derechos que se le reconocen por la propia Constitución Federal.

Por otro lado es importante señalar que la Unidad de Fiscalización parte de supuestos, en los que no es evidente que le consten tales afirmaciones; sin embargo al momento de realizar los requerimientos formulados a los proveedores y a mi representado no hace una valoración equitativa de las respuestas formuladas por ambas partes, concretándose de forma limitada a requerir de nueva cuenta al Partido Acción Nacional sin dar razón sobre las manifestaciones vertidas en el oficio mediante el cual se contesta; por lo que es claro, que al no tener sustento alguno, a mi representado le debe correr la garantía de presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, ante tal aspecto es evidente que mi representada nunca fue omisa ni ha incumplido su obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral, ya que siempre se ha dado contestación a todos y cada uno de los oficios que se han recibido por parte de la Unidad de Fiscalización hacia mi representado y, en su momento se realiza la contestación y si no se cuenta con la información se detalla y explica las causas o motivos por los cuales no se aporta la información necesaria.

Sirva para robustecer mi dicho las siguientes Tesis de Jurisprudencia y Relevantes que al rubro se titulan:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.” (Se transcribe).

De lo anterior es evidente que no existen los elementos suficientes para determinar que mi representado haya infringido la norma electoral, en virtud, tal y como se ha manifestado, siempre ha mostrado el interés y la preocupación por aportar la información suficiente y materialmente posible, a fin de generar transparencia en los procesos de fiscalización de los recursos, aunado a que en su oportunidad se manifestó que tal gasto obedeció a la contratación de un sistema informático propio a ser utilizado en actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Nacional y no así su aplicación en campaña electoral alguna, por lo que ante tales circunstancias el presente procedimiento debe declararse infundado...”

Los documentos referidos obran agregados en original dentro de los autos del presente recurso y, en lo que interesa

al agravio que se contesta, de su contenido es importante destacar que el instituto político niega haber incurrido en la omisión que derivó en el procedimiento cuya resolución se controvierte en esta instancia y, por el contrario, afirma haber cumplido siempre con las solicitudes formuladas por la autoridad electoral, y manifiesta que las prórrogas solicitadas no pretendían omitir dar contestación al requerimiento, sino allegarse de la documentación completa para atenderlo, ante la imposibilidad de contar con algún elemento que ayude a constatar los hechos correspondientes.

No obstante lo anterior, al resolver la omisión en cita dentro de la resolución ahora combatida, la responsable determinó, en esencia, que:

1) En el caso se actualizaba la irregularidad consistente en omitir el cumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo la información solicitada por un órgano del Instituto Federal Electoral, y

2) Haber solicitado las prórrogas mencionadas con anterioridad, no implicaba el cumplimiento de los requerimientos de la autoridad.

Ahora bien, precisado lo anterior, conviene reparar en el hecho de que el término “omisión”, de acuerdo con el *Diccionario Enciclopédico* (Editorial Barsa Planeta, 2001, 2002, Volumen 3, página 24) significa: la abstención de hacer o decir, o bien, la falta por no haber realizado algo.

Por su parte, el *Diccionario Jurídico Mexicano* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas – Editorial Porrúa, 2000, Tomo “I-O”, páginas 2272, y 2273), en lo que al caso interesa, señala que (en el ámbito penal cuyos principios son aplicables a los procedimientos sancionadores en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia con el rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**) la omisión se integra con dos elementos, a saber: *i*) la voluntad dolosa o culposa, y *ii*) la inactividad, y respecto de éste último, afirma que no se trata de un no hacer cualquiera, sino el dejar de realizar algo previamente determinado y exigido.

En virtud de lo anterior, es claro que, en la especie, para que pudiera tenerse por no actualizada la conducta irregular determinada por la responsable, el Partido Acción Nacional tendría que haber acreditado que aportó la documentación solicitada mediante oficio UF/DRN/3464/2010, al que se ha hecho referencia con antelación, pues sólo así sería dable concluir que el accionante atendió la petición formulada en el mismo.

Sin embargo, en términos de lo que ha sido precisado con anterioridad, es claro que, en el caso, el actor no aportó la documentación que le fue requerida, sin que sea relevante el hecho de que haya solicitado o no las prórrogas a las que alude, pues con estas no demuestra haber entregado la documentación pedida y, al contrario, deja de manifiesto que

no lo hizo y, por ello, requirió más tiempo del que originalmente le había sido concedido para tal efecto.

Lo afirmado, incluso, se desprende de los escritos que presentó durante la sustanciación del procedimiento administrativo cuya resolución se combate en los que, se insiste, sostuvo, entre otros argumentos, que las prórrogas solicitadas no pretendían omitir dar contestación al requerimiento, sino allegarse de la documentación completa para atenderlo, ante la imposibilidad de contar con algún elemento que ayudara a constatar los hechos correspondientes.

Además de lo anterior, debe mencionarse que en autos no obra elemento probatorio alguno mediante el cual pueda arribarse a una conclusión distinta a la mencionada, esto es, a través del cual pudiera considerarse que el actor entregó los documentos requeridos.

Así las cosas, a juicio de esta instancia jurisdiccional, es claro que al no haber entregado la documentación requerida, el actor se colocó en la conducta que la responsable tuvo por acreditada, sin que sea óbice a lo anterior, el que en autos se acredite que solicitó diferentes prórrogas para concluir que dicha información correspondía a gastos ordinarios y no de campaña pues, como se dijo, lo que tendría que haberse acreditado para destruir lo afirmado por la responsable, es que se entregó la documentación requerida.

En consecuencia, como se adelantó, el agravio de mérito deviene igualmente infundado.

SUP-RAP-65/2011

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios identificado con las letras **b)** y **f)**, en el que el accionante se queja, en esencia, de que la multa impuesta fue excesiva porque, para fijar el monto atinente, se tomó en cuenta el procedimiento principal seguido por la responsable, a pesar de que éste ya fue resuelto y se encuentra *sub judice*, esta instancia jurisdiccional estima que el mismo deviene también infundado.

En concepto del actor, a efecto de individualizar la sanción atinente, la responsable no debía considerar el contexto fáctico, pues la omisión de entregar información concluyó en la imposición de multa dentro de un procedimiento distinto que, según afirma, es independiente, y fue combatido en un recurso de apelación diferente.

Ahora bien, sobre el particular, esta instancia jurisdiccional estima que el actor parte de una premisa incorrecta.

Esto porque, como se señaló en relación con el primer agravio estudiado, a efecto de imponer la sanción que, en concepto de la responsable, correspondía a la conducta irregular que se tuvo por acreditada (la omisión), se tomaron en consideración los siguientes elementos:

- a)** Se transgredieron los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b)** La conducta omisiva se llevó a cabo en un solo momento;

- c)** El Partido Acción Nacional incumplió con la solicitud de entregar información que le formuló la Unidad de Fiscalización del instituto;
- d)** Los hechos tuvieron verificativo desde el veintiséis de abril de dos mil diez, sin que existieran constancias de que hubieren sido subsanadas las faltas cometidas por el partido político en comento;
- e)** El lugar en el que se desplegó la conducta irregular se estimó irrelevante;
- f)** El Partido Acción Nacional actuó con intención;
- g)** La conducta infractora no fue reiterada o sistemática, sino que se trató de un solo acto;
- h)** La conducta infractora se originó dentro del procedimiento oficioso mencionado a lo largo de la presente ejecutoria, y se realizó en un periodo en el que no se estaba celebrando proceso electoral federal alguno;
- i)** La conducta desplegada debía considerarse de gravedad ordinaria, pues infringió los objetivos del legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral;
- j)** El Partido Acción Nacional era reincidente, y
- k)** El instituto político de referencia ocasionó un perjuicio, toda vez que su conducta no permitió que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral pudiese concluir la línea de investigación de los hechos denunciados.

SUP-RAP-65/2011

Así las cosas, es evidente que, como en aquel caso, contrariamente a lo afirmado por el actor, el denominado procedimiento principal sólo se tomó en cuenta como una referencia, dentro del contexto fáctico, para señalar de dónde derivó la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional pero, en ningún momento, fue un parámetro conforme al cual se tuvo por acreditada la conducta y, menos todavía, se fijó la sanción atinente.

En efecto, en términos de lo señalado, ha quedado claro que, dentro del contexto fáctico al que alude la accionante, la responsable sólo menciona el procedimiento oficioso P-CFRPAP 34/07 vs PAN para efectos referenciales, es decir, para señalar que la conducta infractora desplegada por el actor se originó dentro del mismo, situación que no ocasiona perjuicio alguno al apelante.

Esto último, porque a pesar de invocarlo, en modo alguno toma en cuenta dicho procedimiento para algún efecto distinto al señalado pues, una vez que precisó que dentro del procedimiento referido se realizó el requerimiento correspondiente, concluyó que el actor omitió cumplir con el mismo, sin hacer alguna consideración adicional en torno a las particularidades del mismo, y menos aún, respecto de su trascendencia o relevancia en relación con la conducta analizada en el procedimiento cuya resolución se impugna en esta vía.

Así, es claro que, a pesar de que se señaló el procedimiento en cuestión, la responsable no lo tomó en

consideración al momento de individualizar la sanción atinente, pues al referirse al contexto fáctico en el párrafo al que hace referencia el actor, lo hizo en los términos recién precisados que, se insiste, excluyen cualquier consideración respecto del procedimiento en comento.

Por tanto, como se adelantó, estos agravios también resultan infundados.

Ahora bien por cuanto hace a lo aducido en los agravios marcados con los incisos c) y g), relacionados con la temática de reincidencia, se arriba a la misma conclusión.

En efecto, por cuanto hace la misma conclusión se llega respecto de lo dicho en relación con el agravio marcado como inciso c) en el que el actor sostiene que, al haberse tenido por acreditada la reincidencia, debía sancionarse al actor con una multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Esto porque, en su concepto, el procedimiento previo en el que se tuvo por actualizada la conducta que ahora se estima reincidente, se impuso una sanción de doscientos días de salario mínimo.

Ahora bien, lo infundado del agravio deriva, en primer lugar, del hecho de que el accionante parte de una premisa errónea al considerar que, en el caso, debía estarse a lo previsto en la fracción II del artículo 354, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-65/2011

Esto es así, porque el numeral correspondiente establece los parámetros para la imposición de las multas derivadas de sanciones que se actualizan por el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de la normatividad electoral aplicable.

No obstante, en el caso, la sanción que se impuso al apelante como consecuencia de la acreditación de la conducta omisiva a la que se ha hecho referencia, fue la reducción de sus ministraciones, contemplada en la fracción III del dispositivo jurídico en comento, e incluso, se descartó la sanción prevista en la fracción II (la multa), al estimar que sería insuficiente para disuadir en un futuro la comisión de las faltas del tipo de la que se tuvo por acreditada.

Lo anterior, se corrobora con lo asentado por la responsable en la resolución controvertida, específicamente en su considerando séptimo, y más concretamente, al desarrollarse el apartado correspondiente a la “**Sanción a imponer**” que, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“...En tal virtud, tomando en consideración que el Partido Acción Nacional omitió proporcionar la información que le fue solicitada por este Instituto, los bienes jurídicos que vulneró, la calificación de la gravedad de la infracción (ordinaria), el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y las condiciones externas (contexto fáctico), de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una **reducción de ministraciones** equivalente a la cantidad de **\$700,000.00** (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) que corresponde al **0.00089%** del total de financiamiento que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político.

Ahora bien, tomando en consideración la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el

cuerpo de la presente resolución, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de ministraciones equivalente a la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) que corresponde al 0.00127% del total de financiamiento que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político, y deberá ser deducida de la siguiente ministración, máxime que las previstas en las fracciones IV y V no aplican al presente asunto, la fracción VI sería de carácter excesivo, y las previstas en las fracciones I y II serían insuficientes para disuadir en un futuro la comisión de este tipo de faltas...”

Además, lo afirmado se robustece con la simple lectura del punto resolutivo tercero de la propia resolución, en el que se precisa que: *“Se impone al Partido Acción Nacional, una **reducción de ministraciones** por la cantidad de **\$1,000,000.00** (un millón de pesos 00/100 M.N.), equivalente al **0.00127%** del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político, la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución...”*.

Así, se insiste, es claro que el actor parte de una premisa incorrecta al formular la aseveración que pretende sostener en vía de agravio.

Adicionalmente, debe señalarse que el actor no aporta elemento alguno para acreditar que en la resolución en que se tuvo por actualizada la conducta que ahora se estima reincidente se haya impuesto la sanción que a la que hace alusión, a pesar de estar compelido a acreditar sus afirmaciones, en término de lo establecido en el artículo 15,

SUP-RAP-65/2011

párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, sobre el particular, debe mencionarse que, aun cuando fuera aplicable al caso el parámetro aludido por el actor, su interpretación en torno al mismo es incorrecta.

Ello, porque considera que la fórmula legal a la que hace referencia establece que, en caso de reincidencia, el monto máximo de la sanción a imponer será el doble de la que recayó en el procedimiento del que se desprende la misma, esto es, aquel en el que previamente se tuvo por actualizada la conducta que se estima irregular.

No obstante, en oposición a lo que afirma, lo cierto es que la interpretación gramatical del precepto al que hace referencia, permite desprender que su concepción del mismo es indebida.

En efecto, el texto del artículo en cita es el siguiente:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

...

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;...”

Ahora bien, del texto trasunto es posible desprender, en primer lugar que, para la imposición de una multa, la norma

prevé dos supuestos, uno que podría denominarse “genérico”, y otro que podría entenderse como “específico”.

En efecto, en una primera idea, el dispositivo jurídico en comento establece que “en general”, el monto de las multas puede alcanzar un tope de diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Esto pues, en primer lugar, respecto de esta previsión no se establece distinción alguna en torno a las conductas que son susceptibles de ser sancionadas de esta forma y, además, debido a que la utilización de la preposición “hasta” implica la idea de un límite o un máximo que, según el caso, y atento a una circunstancia concreta, a saber: la gravedad de la falta cometida, podrá ser de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Posteriormente, el propio texto normativo establece un caso particular o de excepción a lo dicho con anterioridad, el cual será aplicado a las situaciones o supuestos concreta y expresamente contenidos en él, y que será sancionado de una manera distinta y específica.

Esto, ya que el artículo de referencia dispone, específicamente, que las infracciones a lo dispuesto en torno a: *i)* Los topes fijados a los gastos de campaña, o bien, *ii)* Los límites aplicables a los donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos en las campañas, serán multados con un tanto igual al monto o cantidad que haya sido ejercido en exceso.

SUP-RAP-65/2011

Es decir, cuando se acredite alguna de las conductas aludidas, la sanción impuesta será correspondiente al monto o cantidad que se haya ejercido indebidamente por lo que, en estos casos, resultó innecesario fijar un límite o tope máximo como el establecido en el supuesto anterior, ya que la sanción ha quedado asentada con claridad, y dependerá del monto mal utilizado.

Finalmente, el artículo en comento establece un supuesto adicional que es igualmente aplicable a las dos previsiones previamente invocadas, esto es, la reincidencia.

Al respecto, del texto del artículo en comento es dable desprender las siguientes consideraciones:

- Que el supuesto de la reincidencia es aplicable a los dos casos (general y específico) mencionados con anterioridad.

Esto, se evidencia con el hecho de que la previsión correspondiente está incluida dentro del texto normativo después de un punto y seguido, signo ortográfico que, de acuerdo con las reglas aplicables, no cierra el párrafo, sino que denota que, lo que se dice, continúa tratando sobre el mismo tema (*Lexipedia*. Editorial Barsa Plantea, 2001-2002, Volumen 4 –Multigramática-, página 104);

- En caso de actualizarse la reincidencia, la norma obliga (no faculta o deja al arbitrio de la autoridad) a que la sanción inicialmente establecida sea incrementada (“será”);

SUP-RAP-65/2011

- La multa podrá aumentar, máximo, al doble de lo anterior (hasta), y

- El parámetro a partir del cual será duplicada la sanción, es el monto que originalmente haya sido impuesto como sanción, según el caso concreto.

Esto último porque, como se dijo, la oración de mérito se encuentra separada del resto del artículo por un punto y seguido, lo que denota la intención de continuar con el mismo tema.

Además, en su construcción, específicamente para determinar el tope o límite máximo que podrá tener una multa en un caso en el que haya reincidencia, se utiliza la fórmula “lo anterior”, con el que se hace referencia expresa a las condiciones previamente tratadas, esto es, la multa derivada de los supuestos generales, que no podrá ser mayor de diez mil días de salario mínimo, y la que recae a los supuestos específicos, determinada por el monto que haya sido ejercido en exceso.

Así, es claro que, en oposición a lo esgrimido por el accionante, el precepto invocado jamás hace referencia a las multas impuestas en los casos previos, de los que la autoridad haya derivado la actualización de la reincidencia, y tampoco fija como parámetro máximo la sanción que haya correspondido a esos asuntos.

Por tanto, es evidente que su interpretación carece de un sustento objetivo y, se insiste, aun cuando los parámetros

SUP-RAP-65/2011

establecidos en la fracción a la que hace alusión fueran aplicables a la reducción de ministraciones, no podrían utilizarse en los términos que propone.

En consecuencia, como se adelantó, el agravio analizado debe tenerse también como infundado.

Ahora bien, respecto al agravio identificado en el inciso **g)**, esta Sala Superior estima que, con independencia de lo acertado o no del planteamiento, lo cierto es que el actor no ofrece algún medio de convicción que permita sostener su afirmación y, por tanto, al no poder acreditarse su dicho, resulta imposible acogerlo.

No es óbice a lo anterior, que el accionante mencione el procedimiento a partir del que, en su concepto, se actualizó la reincidencia y en el que, sostiene, se utilizó el fundamento legal al que alude, porque omite entregar alguna constancia a partir de la cual esta instancia jurisdiccional estuviera en aptitud de acreditar su dicho.

Ello, a pesar de encontrarse compelido a hacerlo, en términos de lo establecido en el artículo 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, nuevamente se considera infundado lo dicho por el actor en relación con el agravio marcado como inciso **d)** en el que, en esencia, afirma que la responsable estuvo imposibilitada para valorar las condiciones de hecho y

de derecho y, por tanto, no podía valorar la gravedad de la conducta que generó la infracción.

Sobre el particular, debe insistirse en lo dicho con antelación a lo largo de la presente ejecutoria, en el sentido de que la responsable estimó que el actor había incurrido en el incumplimiento de entregar la información que le había sido solicitada, conducta que consideró sancionable en términos de lo previsto por la normatividad electoral y que, al tenerse por acreditada, derivó en la imposición consistente en la reducción de las ministraciones del instituto político referido.

Ahora bien, en términos de lo que ha quedado asentado en las consideraciones esgrimidas a lo largo de la presente ejecutoria, y tal como se desprende de la simple lectura de la resolución controvertida, es claro que, en oposición a lo manifestado por el recurrente, la responsable tuvo conocimiento y valoró el contexto fáctico y jurídico del que derivó la conducta sancionada.

Esto, porque desde el comienzo del considerando sexto de la resolución controvertida, en el que analiza la conducta de la que desprendió la sanción hoy recurrida, estableció que la litis en el asunto estaba relacionada con el presunto incumplimiento, por parte del Partido Acción Nacional, de su obligación de entregar la información solicitada por el Instituto Federal Electoral.

Indicó que la presunta omisión se dio en relación con el requerimiento formulado a través del oficio UF/DRN/2464/2010, en el que se pidió diversa información y

SUP-RAP-65/2011

constancias respecto de la persona moral denominada “Hildebrando, S.A. de C.V.”

Sostuvo también que, de la conducta descrita, se dio vista al Secretario Ejecutivo mediante oficio UF/DRN/5267/2010, y que la misma consistió en una omisión, en relación con el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y previo al análisis de las consideraciones sostenidas por el actor, realizó algunas consideraciones legales a efecto de dimensionar debidamente la conducta reprochable y, al respecto, citó y desarrolló los aspectos que estimó relevantes de las bases I, II, y V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, mencionó que al haberse instrumentado el procedimiento oficioso P-CFRPAP 34/07 vs PAN, para la investigación de probables irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos, específicamente el concerniente al dos mil seis, la Unidad de Fiscalización contaba con facultades de formular los requerimientos que estimara oportunos, y que las facultades de fiscalización incluían no sólo para solicitar información, sino para verificar la autenticidad de lo declarado en los informes.

Luego, afirmó que el Partido Acción Nacional estaba obligado a cumplir con lo establecido en el artículo 38

previamente invocado pero que, de las constancias de autos, era posible concluir que no atendió los requerimientos que se le hicieron y, por tanto, incurrió en la infracción establecida en el artículo 342, párrafo 1, inciso m) del código comicial federal.

Después, estimó que no era óbice a lo anterior lo dicho por el actor en los escritos presentados durante la sustanciación del procedimiento respectivo pues: *i)* aun cuando se señaló haber dado contestación en tiempo, al haber analizado cada contestación se obtuvo que el Partido Acción Nacional se limitó a solicitar prórrogas, lo que no implicó dar cumplimiento a los requerimientos, y *ii)* el procedimiento que se resolvió tenía por objeto determinar si se actualizaba la conducta ilícita imputada al actor, y no la naturaleza de los gastos efectuados por el Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior, concluyó que lo conducente era tener por fundado el agravio.

Ahora bien, lo descrito evidencia que, en oposición a lo manifestado por el apelante, la responsable sí tuvo conocimiento del contexto fáctico y jurídico y, por tanto, estuvo en aptitud de determinar la gravedad de la sanción, para lo cual analizó los elementos que estimó oportunos.

Incluso, a efecto de robustecer las consideraciones anteriores, debe recordarse que en relación con el contexto fáctico, el cual es impugnado por el accionante en el presente medio de controversia, lo que se evidencia en los agravios

relacionados en los incisos **b)** y **f)** previamente analizados, en la resolución controvertida, la responsable sostuvo lo siguiente:

“...Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, se originó dentro del procedimiento oficioso P-CFRPAP 34/07 VS. PAN, instaurado en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, siendo el caso, que no obstante que le fue debidamente notificado el oficio UF/DRN/3464/2010, a través del cual, entre otras cosas, se le requirió diversa información, dicha entidad política omitió dar atención al mismo. En este sentido, conviene señalar que la conducta desplegada se realizó en un periodo en el que no se estaba celebrando proceso electoral federal alguno...”

Por su parte, en el apartado que intituló “El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)” afirmó lo siguiente:

“...El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen una obligación dirigida a los partidos políticos nacionales de cumplir con los requerimientos de información que les sean formulados por el Instituto Federal Electoral, dentro de los plazos y términos que les sean señalados.

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que el Partido Acción Nacional, omitió dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del oficio UF/DRN/3464/2010, a pesar de encontrarse obligado a dar respuesta al mismo, ello según lo dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los numerales arriba señalados...”

Por tanto, como se adelantó, el agravio de mérito debe tenerse como infundado, pues ha quedado acreditado que la responsable sí atendió los elementos a que hace referencia el actor.

No es óbice a lo anterior, lo dicho en torno a que la prohibición legal en que se basa la responsable es genérica.

Esto, porque como ha sido señalado, la autoridad estableció que el Partido Acción Nacional estaba obligado a cumplir lo previsto en el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que, a la letra, establece lo siguiente:

“...Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto de sus ingresos y egresos;...”

Por su parte, la conducta infractora que se tuvo por actualizada, fue la descrita en el artículo 342, párrafo 1, inciso m) del ordenamiento invocado, cuya literalidad es del tenor siguiente:

“Artículo 342

Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;...”

Así las cosas, es claro que, contrariamente a lo dicho por la actora, la responsable no utilizó un fundamento jurídico genérico, sino que basó su resolución en artículos exactamente aplicables a la conducta irregular que fue sometida a su consideración.

Por tanto, tal como se adelantó, lo dicho al respecto deviene igualmente infundado.

También deviene infundado lo dicho en el agravio marcado con el inciso **e**).

Esto pues, en concepto de este órgano jurisdiccional, contrariamente a lo dicho por la apelante, la responsable sí valoró adecuadamente la gravedad de la infracción acreditada, y las circunstancias personales del infractor, porque tomó en consideración los elementos necesarios para ello.

En efecto, en relación con el primer tema, la responsable sostuvo que, atento a lo dispuesto por esta instancia jurisdiccional, a efecto de calificar la infracción, debía tener en consideración los elementos siguientes:

- El **tipo de infracción** (transgresión de los artículo 38, párrafo 1, inciso k), y 342, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber quedado acreditada una omisión por parte del actor);
- Se dio una **singularidad** en cuanto a la conducta;
- Se afectó el **bien jurídico tutelado** (obligación de los partidos de cumplir con los requerimientos que les sean formulados);
- La irregularidad está relacionada con la materia de investigación de un procedimiento oficioso (**modo**), se dio desde el veintiséis de abril de dos mil diez, cuando se hizo el requerimiento (**tiempo**), y el **lugar** no se estimó relevante;
- Se acreditó la **intencionalidad**;

- Se trató de **un solo acto**, y
- La conducta fue realizada dentro de un procedimiento oficioso; a pesar de que la actora había sido debidamente notificada del requerimiento, y se realizó en un periodo en el que no se desarrollaba proceso electoral alguno (**contexto fáctico**).

Así, a partir de los elementos objetivos mencionados, llegó a la determinación de que la falta debía calificarse como grave ordinaria.

En consecuencia, a juicio de esta instancia jurisdiccional, la motivación que la responsable utilizó para allegar a la conclusión señalada fue adecuada, pues tomó en consideración los elementos que eran necesarios para calificar la gravedad de la conducta infractora que, previamente, tuvo por acreditada.

De igual forma, se considera que la valoración que hace de los elementos mencionados fue correcta.

En efecto, en términos de las consideraciones desarrolladas a lo largo de la presente ejecutoria, ha quedado acreditado que el actor omitió entregar la documentación que le fue requerida y, por tanto, la conducta que tuvo por acreditada la responsable fue adecuada.

Además, ha quedado claro que la omisión se actualizó en relación con un requerimiento formulado por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, una

SUP-RAP-65/2011

solicitud; que se presentó en una ocasión, y en relación con el mismo procedimiento sancionador, por lo que, tal como lo determinó la responsable, se dio una conducta singular.

Por su parte, también en términos de lo descrito previamente, ha quedado establecido que los preceptos invocados por la autoridad contemplan la obligación, y el supuesto de infracción al que hace referencia, por lo que debe coincidirse con lo señalado al respecto.

Lo mismo acontece en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues en autos no está controvertida la existencia del procedimiento oficioso del que desprende la solicitud cuya omisión fue sancionada, y tampoco del requerimiento formulado por la autoridad citada, ni la fecha en que el mismo fue efectuado, y no se advierte la relevancia que tendría el lugar en el que se actualizó la omisión sancionada.

Así las cosas, es claro que resultan correctas las consideraciones esgrimidas por la responsable sobre el particular.

Lo mismo ocurre respecto de la intencionalidad pues, como afirma la responsable, no existe constancia en autos de la que sea posible desprender que el Partido Acción Nacional realizó alguna acción tendente a cumplir con el requerimiento en comento, a pesar de que se le notificó correctamente, y en él se indicaron la documentación solicitada, y el plazo para cumplir con el mismo.

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional, es claro que la petición formulada no dejaba lugar a la duda o especulación y, no obstante lo anterior, la actora se limitó a solicitar prórrogas para cumplir con el mismo, con el argumento de que intentaba recabar la información atinente, lo que no logró hacer durante el lapso de tiempo que transcurrió, por lo menos, entre que se emitió el requerimiento, y se venció la última prórroga (cuarenta y cuatro días hábiles y sesenta naturales).

Por tanto, también se coincide en relación con lo dicho en la resolución combatida en torno a la intencionalidad.

Además, al tratarse de un solo acto, tal como se señaló al hacerse referencia a las consideraciones relacionadas con la singularidad o pluralidad de la conducta infractora, es claro que no podría ser una conducta reiterada, tal como lo precisó la responsable.

Finalmente, también en términos de las consideraciones desarrolladas a lo largo de la presente sentencia, se estiman correctas las consideraciones efectuadas en torno al contexto fáctico pues, como se dijo, la omisión se presentó durante la sustanciación de un procedimiento oficioso; no está controvertido que la actora fue debidamente notificada del requerimiento, ni que se realizó en un periodo en el que no se desarrollaba proceso electoral alguno; además de que no hay elemento alguno a partir del que sea posible afirmar que el actor entregó la documentación que le fue solicitada.

SUP-RAP-65/2011

Por tanto, como se indicó, lo dicho sobre el particular deviene infundado.

Lo mismo ocurre en relación con la valoración de las condiciones personales del infractor pues, sobre el particular, la responsable acudió a un elemento objetivo, a partir del cual, podía determinar válidamente cuáles eran las circunstancias reales del sujeto sancionado.

Esto porque, como ha quedado asentado previamente, la responsable tomó en cuenta el monto del presupuesto anual y mensual que recibirá el Partido Acción Nacional por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias durante el dos mil once.

Las cantidades correspondientes, de conformidad con lo establecido en la propia resolución combatida, fueron obtenidas del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL AÑO 2011”**, situación que, como las cantidades indicadas, no fueron controvertidas por el actor.

Además, realizó una cuantificación del impacto que habría derivado de la reducción decretada, en relación con los montos indicados con anterioridad y, al percatarse que sería mínimo, consideró que no era gravosa para el partido

en comento y que, en modo alguno, afectaba sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se estima que, en oposición a lo dicho por la actora, la responsable motivó adecuadamente lo dicho respecto de este rubro, lo que debe tenerse igualmente como correcto en la lógica de que, como se indicó, el actor no controvierte los términos del acuerdo, ni las cantidades con base en las cuales se adoptó la conclusión a la que arribó la autoridad y, menos aún, aporta elemento de convicción para arribar a una conclusión opuesta.

Por tanto, se insiste, el agravio debe tenerse como infundado, incluso por cuanto hace a la supuesta imposición de una multa excesiva, pues dicho planteamiento lo hace depender de la indebida motivación y fundamentación de la resolución combatida lo que, como se acredita con las consideraciones y razonamientos desarrollados a lo largo de la contestación del presente agravio, así como del marcado con el inciso **d)**, no se actualiza en la especie.

Por otra parte, en el presente apartado, el partido actor aduce de manera genérica que, la competencia de la responsable no está debidamente fundada y motivada, por lo que la sanción impuesta es ilegal.

Al respecto, de la lectura del considerando primero de la resolución impugnada se tiene lo siguiente:

“PRIMERO. Que con fundamento en los artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14 párrafo 1, inciso a), b) y c) del

SUP-RAP-65/2011

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electorales (sic) es el órgano facultado para conocer de las quejas puestas a su consideración, y en su caso, emitir las sanciones respecto de las faltas a la normatividad electoral federal, cometidas por cualquiera de las personas y en los casos previstos por el Código comicial federal.

Asimismo, cuenta con facultades para vigilar que los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas nacionales y los sujetos a que se refiere el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduzcan sus actividades con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda, a través del procedimiento sustanciado por el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que es analizado y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.”

En ese sentido, como se observa, la autoridad responsable funda y motiva su competencia en las atribuciones con que cuenta el propio Consejo para la vigilancia de las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al ley comicial y cumplan con las obligaciones a las cuales se encuentra sujetos, así como la atribución para conocer de la infracciones y de ser el caso imponer las sanciones correspondiente.

En ese sentido, como ha sido motivo de análisis en la presente ejecutoria, el procedimiento administrativo sancionador que derivo en la sanción que por esta vía se impugna se encuentra dentro de la competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, se tiene que contrario a lo alegado por el recurrente la autoridad responsable fundo y motivo debidamente su competencia para la emisión de la resolución

impugnada por esta vía, de conformidad con la normativa aplicable al caso que nos ocupa.

En ese sentido, deviene infundado el agravio en comento.

Ahora bien, derivado del resultado del estudio de los planteamientos expuestos por el actor en vía de agravios, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución CG46/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente identificado con el número de expediente SCG/QCG/025/2010, el veinticuatro de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al apelante, en el domicilio señalado al efecto en autos; **por correo electrónico,** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

SUP-RAP-65/2011

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-65/2011

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO